



---

**Universidad de Valladolid**

**Facultad de Filosofía y Letras**

**Grado en Historia**

**Requisitos e impedimentos para contraer  
matrimonio en el reino visigodo de Toledo**

**Laura García Álvaro**

**Tutora: M.<sup>a</sup> Ángeles Alonso Ávila**

**Curso: 2018-2019**

## **REQUISITOS E IMPEDIMIENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO**

**RESUMEN:** El matrimonio cristiano ha evolucionado desde el matrimonio romano, influido por la doctrina eclesiástica y vulgarizado por el derecho germánico. En el tránsito de un matrimonio a otro, los requisitos e impedimentos para casarse evolucionaron sin modificaciones, se hicieron más fuertes, fueron adaptados o eliminados, y llegaron al reino visigodo de Toledo con algunas novedades. Los requisitos e impedimentos son el consentimiento familiar, la mixta religión, la consanguinidad y afinidad, la recepción de órdenes religiosas, el estatus socioeconómico y la edad. En principio, estos aspectos serían necesarios para contraer matrimonio, pero no todos suponían la nulidad del vínculo, aunque sí serían ilícitos.

**PALABRAS CLAVES:** matrimonio, requisito, impedimento, reino visigodo de Toledo, consentimiento familiar, mixta religión, consanguinidad, afinidad.

## **REQUIREMENTS AND IMPEDIMENTS TO GET MARRIED IN THE VISIGOTHIC KINGDOM OF TOLEDO**

**ABSTRACT:** Christian marriage has evolved from roman marriage, influenced by Christian doctrine and vulgarised by Germanic law. In the transition from one marriage another, requirements and impediments to get married evolved without modifications, became stronger, were adapted or removed, and arrived to the visigothic kingdom of Toledo with some changes. The requirements and impediments are family consent, mixed religion, consanguinity, affinity, reception for religious orders, socio-economic status and age. For starters, these aspects would be necessary to get married, but not all of them involve marriage annulment, although they were illicit.

**KEY WORDS:** marriage, requirement, impediment, visigothic kingdom of Toledo, family consent, mixed religion, consanguinity, affinity.

## ÍNDICE

<b>Objetivos, metodología y fuentes</b> .....	Página 4
<b>Requisitos e impedimentos para contraer matrimonio en el reino visigodo de Toledo</b> .....	Página 6
1. El consentimiento familiar. ....	Página 7
2. Mixta religión .....	Página 11
3. Consanguinidad y afinidad .....	Página 15
4. Recepciones de órdenes religiosas .....	Página 19
5. Estatus socioeconómico .....	Página 22
6. La edad .....	Página 25
<b>Conclusiones</b> .....	Página 28
<b>Fuentes y Bibliografía</b> .....	Página 31
<b>Material complementario</b> .....	Página 34
1. Legislación civil .....	Página 34
2. Legislación canónica .....	Página 48

## OBJETIVOS, METODOLOGÍA Y FUENTES

Me propongo en el presente trabajo estudiar los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio en el reino visigodo de Toledo, fundamentalmente a través de la legislación civil y canónica, centrándome en seis aspectos: el consentimiento familiar; la mixta religión; la consanguinidad y afinidad; la recepción de órdenes religiosas; el estatus socioeconómico; y la edad. Para ello, primero leí la bibliografía específica y, teniendo ya una visión general, realicé el análisis de algunos aspectos sirviéndome de esa bibliografía y las fuentes a las que hacía referencia. Después, desarrollé los elementos que no han sido estudiados específicamente para el reino visigodo de Toledo a través de las fuentes, especialmente los tres últimos aspectos que he enumerado. Por último, utilicé una bibliografía menos específica para contextualizar el tema de estudio y darle sentido global.

Siguiendo las opiniones de los romanistas Alfonso García Gallo, Paulo Merêa y Álvaro d'Ors, aún con diferencias entre ellos, sobre el carácter territorial del *Código de Eurico* y del *Breviario de Alarico*, que se habrían aplicado por igual a godos y romanos, igual que el *Liber Iudiciorum* al haberse ya unificado la parte goda con la romana bajo el catolicismo (D'Ors, 1956: 94- 95; García Garrido, 2016: 340-349), he utilizado para la realización del trabajo esta legislación, especialmente el *Breviario* y el *Liber Iudiciorum*, centrándome en este último por ser la versión más avanzada en el tiempo, desde la que se puede contemplar toda la evolución de los requisitos e impedimentos durante el reino visigodo. El *Código de Eurico* apenas lo he utilizado porque, al menos en lo que se conserva, no contiene Derecho de familia, pero la versión a la que hago referencia es la edición de 2014 editada por Álvaro d'Ors. Para el *Breviario de Alarico* o *Lex Romana Visigothorum* he usado la versión de 1962, editada por Gustavus Haenel, y para el *Liber Iudiciorum* o *Lex Visigothorum* la de 2015, editada por Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra.

Además, me he interesado por la influencia decisiva del Derecho romano en el Derecho matrimonial visigodo, desde el que evolucionaría, considerando que los principios germánicos actuarían tan solo como vulgarizadores (García Garrido, 2016: 342; Llamazares Fernández, 1976: 25). A mayores, he tenido en cuenta el peso que sobre el derecho civil tuvo la doctrina cristiana, por lo que también he utilizado la legislación eclesiástica para ver la relación entre el derecho civil y eclesiástico, y la influencia de uno sobre otro. Para esto he

utilizado la *Colección de Cánones de la Iglesia Española*, editada en 1850 por Francisco Antonio González y Juan Tejada y Ramiro.

Durante el desarrollo del trabajo he citado a pie de página las fuentes a las que me refiero y que considero indispensables, pero he realizado unos anexos que contienen todos los textos a los que aludo en su versión original en latín y su traducción al castellano, menos en el caso de las leyes de la *Lex Romana Visigothorum* que no tienen traducción oficial.

## REQUISITOS E IMPEDIENTOS PARA CONTRAER MATRIMONIO EN EL REINO VISIGODO DE TOLEDO

San Agustín consideraba al matrimonio el “primer vínculo natural de la sociedad humana”, que tiene un triple bien: la generación (*proles*), la fidelidad entre los esposos (*fides*) y la indisolubilidad del vínculo por ser sacramento (*sacramentum*). Siguiendo la visión de San Agustín, que no es el único autor que nos sirve para hablar del matrimonio en una época tan temprana, pero sí es el más influyente, el matrimonio cristiano sería una unión monógama, indisoluble, elegida libremente, de origen divino, dentro de la que se da el único acto sexual legítimo y en la que hay una “igualdad” entre los esposos al ser ambos hijos de Dios, pero manteniendo el sometimiento de la mujer al marido (Rodríguez Díez, 2005: 21; Vial Dumas, 2012: 175). Este modelo de unión es el que la Iglesia intentó implantar en la cristiandad durante su primer milenio de existencia, pero aún el derecho civil tenía mucho que decir sobre el matrimonio. No será hasta el IV concilio de Letrán (1215) cuando, a tenor del mayor poder en lo temporal de la Iglesia, se considere oficialmente sacramento al matrimonio y la legislación eclesiástica se arrogue los derechos sobre él.

La Iglesia no tendrá desde el principio una doctrina específica sobre el matrimonio y la irá construyendo desde época romana sirviéndose del Derecho romano, salvo en aquellos aspectos que chocaban directamente con el cristianismo (Llamazares Fernández, 1976: 25), Cuando los padres de la Iglesia, y especialmente San Agustín, desarrollen una doctrina propia sobre el matrimonio, este pensamiento también influirá en la legislación civil desde que los monarcas empiecen a ser cristianos. Como dice Biondi, no hay que pensar en una subordinación de la legislación canónica, sino en un trabajo de ambas legislaciones para conseguir un modelo único de matrimonio. Se producen, desde el Bajo Imperio hasta el reino visigodo de Toledo, grandes cambios en la concepción del matrimonio, que no siempre se reflejan de igual modo en la legislación civil y en la canónica, pero tenderán a unificarse con el tiempo. Uno de los aspectos que se transforman son los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio, que pasan de época romana a visigoda sin alterarse, fortaleciéndose, adaptándose, eliminándose por acercarse mucho a la concepción pagana o introduciéndose nuevos dependiendo de las necesidades (Biondi, 1954: 70-71; 79).

Hago referencia a requisitos e impedimentos porque los autores no están de acuerdo en si hablar de un término u otro. Por un lado, Aquilino Iglesias Ferreiros piensa que hasta que el

matrimonio no es plenamente indisoluble no se puede hablar de impedimentos, hasta entonces habría prohibiciones que harían al matrimonio ilegítimo, pero no inválido (Iglesias Ferreiros, 1974: 96-101). Por otro lado, Biondo Biondi opina que debido a que el matrimonio cristiano es considerado como sacramento y, por tanto, tiene carácter universal, la doctrina cristiana preferiría hablar de impedimentos más que de requisitos (Biondi, 1954: 84). En el presente trabajo hablo de ambas posibilidades, entendiendo que no todos los aspectos que a priori serían necesarios para contraer matrimonio suponen la nulidad (requisitos), aunque otros sí (impedimentos). Podemos entender que también existe la necesidad de que el matrimonio sea monógamo para que sea válido, pero, desde la premisa de un matrimonio monógamo, a continuación estudiamos los requisitos e impedimentos que suponen el consentimiento familiar; la mixta religión; la consanguinidad y afinidad; la recepción de órdenes religiosas; el estatus socioeconómico; y la edad.

### **1. El consentimiento familiar**

Edmond Meynal en *Le Mariage après les invasions* estudia cómo se transforma el Derecho romano con las invasiones bárbaras, y en concreto el consentimiento familiar para contraer matrimonio legítimo. En el antiguo Derecho civil romano el consentimiento del *pater familias* era imprescindible y suficiente para que los sometidos a su potestad se casaran, pero las Leyes Julias del I a.C. introdujeron, sumada a la del *pater*, la autorización de los contrayentes, aunque no se necesitase expresamente. El Derecho del Bajo Imperio volvió a dar a la familia la potestad de autorizar el matrimonio, principalmente al *pater familias*, pero a él se le sumó un círculo bastante amplio de familiares. La importancia que cobró el consentimiento familiar se reflejó en la protección jurídica de la que se dotó a los esponsales. Para Meynal esto se debió, primero, al contexto de gran inseguridad en el que, para evitar un matrimonio que pusiera en peligro los bienes familiares y la condición de sus miembros, los intereses individuales se subordinaron o los familiares; y, segundo, al resurgir de concepciones y prácticas provinciales que daban gran autoridad a la familia y que fueron recogidas en el Derecho romano (citado en: Gilbert, 1947: 707-708; Robleda, 1970: 156). La situación no era muy diferente en el Derecho germánico, donde la mujer era un objeto de negocio esponsalicio, sujeta a la potestad del pariente titular del mundo. No obstante, la influencia del cristianismo alteró el consentimiento familiar, que pasó a ser un simple derecho de veto (Merêa, 1948: 5-6). Esto se debió a que el cristianismo transformó la patria potestad romana que daba al padre todo el poder sobre los demás miembros de la familia. La

subordinación jurídica dio paso a una relación ética en la que los hijos debían honrar y obedecer a su padre, y el padre debía protegerlos. En la legislación visigoda se plantea la patria potestad como un *officium* en interés de los hijos, lo que explica la intervención de la madre en algunas de las prerrogativas que antes solo había tenido el padre, aunque su potestad seguirá siendo muy inferior (Biondi, 1954: 98; Iglesias Ferreiros, 1974: 79; Otero Varela, 1956: 213-218).

Quienes necesitaban la autorización del padre eran los sometidos a su potestad, lo que incluía tanto a hombres como a mujeres. En el caso del varón, sus padres organizarían su matrimonio, a no ser que, según Merêa, el padre hubiera muerto y él tuviera más de catorce años; aunque Rafael Gilbert considera que sería necesario que hubiera muerto también la madre para que, llegado a la adolescencia, pudiera contraer el matrimonio que él conviniese, rechazando el consejo de sus parientes<sup>1</sup>. En el caso de la mujer, su matrimonio sería organizado por sus padres, e incluso si quedaba huérfana debía obedecer la voluntad paterna<sup>2</sup>. A pesar de ello, aunque para las *puellae* se prescribe una serie de parientes que debían concertar su matrimonio de faltar los padres, se las permite casarse con quien decidieran si sus hermanos, con intención de quedarse su parte de la herencia, rechazaban a un tercer candidato<sup>3</sup>. Además de la *puella* habría una *mujer quae in suo consisti arbitrio* que podría organizar su propio matrimonio. Hay dificultades para saber qué mujeres se incluirían en esta terminología, Ficker la encuentra en las leyes que permiten convenirse a los padres de la *puella* con su raptor para que se unan en matrimonio legítimo, pero Merêa opina que las únicas mujeres *sui iuris* son las huérfanas. Apoyando esta última opinión, Gilbert dice que las mujeres mayores, probablemente viudas, podrían prescindir del consejo de sus parientes en caso de ser huérfanas<sup>4</sup>, pero las viudas que tuvieran vivos a sus padres seguirían necesitando

---

<sup>1</sup> LV III,1,7: Patre mortuo... si germanus iam adulescentie habet etatem et proximorum renuit sollicitudinem, sit illi potestas condignamsibi coniunctionis querere copulam...

<sup>2</sup> LV III,1,2: Si quis puellam cum voluntatem patris sponsatam habuerit, et ipsa puella, contemnens voluntatem patris, ad alium tendens, patri contradicat, ut illi non detur, cui a patre fuerit pacta, hoc ita eam nullo modo facere permittimus... Eandem legem precipimus custodiri, si pater de filie nuptiis definierit et de pretio convenerit, hac si ab hac vita transierit, ante quam eam pater suus nuptui tradat: ut illi puella tradatur, cui a patre vel a matre pacta constiterit.

La imposibilidad de contradecir la decisión paterna ya aparecía en *LRV CTh* III,5,7.

<sup>3</sup> LV III,1,8: Si fratres nuptias puella sub ea conditione suspendant, ut ad maritum illa confugiens, iuxta legem portionem inter fratres suos de bonis parentum non possit accipere, et bis aut tertio removerint pretiorem: puella, que, fratrum calliditate prespecta, maritum natalibus suis equalem crediderit expetendum, tunc integram a fratibus, que ei de parentum hereditate debetur, percipiat portionem...

<sup>4</sup>LV III,1,4: ...A die vero sponsionis usque ad nuptiarum diem non amplius quam biennium expectetur, nisi aut parentum aut cognatitmis vel certe ipsorum sponsorum, si profecte sunt iam etatis, honesta et conveniens adfuerit consensio voluntatis...

su autorización<sup>5</sup> (citado en Gilbert, 1944: 737, y 1947: 747-750), igual que ocurría en el Derecho romano (Biondi, 1954: 98; Robleda, 1970: 155).

Como ya hemos dicho, en el Bajo Imperio se empieza a reconocer la importación de la opinión de la madre por influencia del cristianismo, aunque Meynal lo atribuye a una práctica provincial, y la suma a la participación de los parientes en la concertación del matrimonio, propio de las sociedades germánicas, siendo ambas tendencias incluidas en el Derecho romano. Gilbert estudiando la *Lex Romana Visigothorum* hace notar que cuando solo se refieren al padre la *Interpretatio* cambia este término y lo pone en plural<sup>6</sup>. Podría ser que mientras que el padre viviera, la madre tuviera una “función social”, pues cuando se refieren concretamente al derecho de desposar se habla solo del padre, incluso se prescribe un castigo pecuniario si la madre o el hermano ayudaban a la muchacha a contradecir los esponsales organizados por el padre<sup>7</sup>; pero muerto este, se da a la madre la potestad de desposar a sus hijos<sup>8</sup>. De faltar también la madre, correspondería a un hermano mayor la potestad de desposar a las muchachas y muchachos<sup>9</sup>, anteponiéndose, según Gilbert, al patrono del padre<sup>10</sup>. De no tener hermano sería al tío paterno quien debería desposarlos<sup>11</sup>, aunque tanto el hermano como el tío tendrían algunas limitaciones para casar a las mujeres, como el consejo de los parientes<sup>12</sup> y la potestad de ellas, que ya hemos citado, para casarse con quien convinieran si sus hermanos no tenían buenas intenciones. A los *propinqui* y cognados no se

---

<sup>5</sup> Apenas se regula esta situación. En la *LVR CTh* III, 7, 1 se dice claramente que la viuda necesita la aceptación de sus padres para unas segundas nupcias, pero en el *LV* solo aparece en una ley en que se refiere al rapto y la viuda está en igual situación que la doncella:

*LV* III,4,7: Si puella ingenua sive vidua ad domum alienam adulterii perpetratione convenerit, et ipsam ille uxorem habere voluerit, et parentes, ut se habeant, adquireant: ille pretium det parentibus, quantum parentes puelle vellint, vel quantum ei cum ipsa muliere convenire potuerit. Mulier vero de parentum rebus nullam inter fratres suos, nisi parentes voluerint, habeat portionem.

<sup>6</sup> En la *LRV Pauli Sent* II,20,2 se habla de los que están bajo la potestad del padre “Eorum, qui in potestate patris sunt, sine voluntate eius matrimonia iure non contrahuntur”, pero en la *interpretatio* sí dice que, viviendo los padres, sin su voluntad el matrimonio no es legítimo “*Viventibus patribus inter filios familias sine voluntate patrum matrimonia non legitime copulantur*”. También en la *LRV CTh* III, 7, 1 vemos ese cambio.

<sup>7</sup> *LV* III,1,2.

<sup>8</sup> *LV* III,1,7: Patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat...

<sup>9</sup> *LV* III,1,7: ...matre vero mortua, aut si ad alias nuptias forte transierit, fratres eligant, cui dignius puer vel puella iungatur...

<sup>10</sup> Ver *Código de Eurico* 310.

<sup>11</sup> *LV* III,1,7: ...Quod si fratres eius etatis non fuerint, ut eorum iudicio debeat germanus aut germana committi, tunc patruus de coniunctione eorum habeat potestatem...

<sup>12</sup> *LV* III,1,7: ...De puella vero, si ad petitionem ipsius his, qui natalibus eius videtur equalis, accesserit petitor, tunc patruus sive fratres cum proximis parentibus conloquantur, si velit suscipere petitor, ut aut communi voluntate iungantur, aut omnium iudicio denegetur.

les da la misma potestad, solo se pide su consejo, pero sí que podrían celebrar los esponsales de su familiar o aplazarlos<sup>13</sup> (Gilbert, 1947: 750-754).

Sin embargo, no tener autorización paterna no implicaba que el matrimonio fuera inválido, aunque sí ilegítimo. Merêa considera que no hay que concluir que sean la unión quedara anulada porque ya existía una tendencia en la *Lex Romana Visigothorum* a reconocerlas<sup>14</sup> debido a la influencia popular y germánica recogida en el derecho romano vulgar, pero el rapto estaba gravemente penado y no se permitía una pacificación de las partes y la consecución de un matrimonio<sup>15</sup>. En la *Lex Visigothorum* esto cambia. Se insiste en que una mujer desposada no puede romper su promesa y unirse a otro hombre sin el consentimiento del desposado<sup>16</sup>, pero no tanto porque fuera contra la voluntad paterna como por dañar los derechos del esposo, lo que vemos en cómo la legislación le protege cuando dicta que la mujer y el raptor pasen, junto a todos sus bienes, a ser sus siervos<sup>17</sup>; o cuando manda que le paguen los padres de la esposa el cuádruple de lo que él pago de arras si consienten el rapto<sup>18</sup>. Pero, aunque el rapto estuviera penado, si la mujer no estaba desposada, los padres podían acabar perdonando al hombre en algunas circunstancias y, tras pagar la dote, podía producirse un matrimonio ilegítimo, pero reconocido por los padres<sup>19</sup>. Aceptar o no el matrimonio quedaba al arbitrio de quien tuviera el derecho de desposar a la mujer en ese momento, y si este no permitía el matrimonio y aun así ella se casaba, el matrimonio era tolerado, pero no reconocido, de forma que la mujer era desheredada y permanecía bajo la potestad paterna<sup>20</sup>, aunque según Merêa esto no sería suficiente para hablar de un matrimonio

---

<sup>13</sup> Ver *LV* III,1,2 y 4.

<sup>14</sup> *LRV Pauli Sent* II,20,2: Eorum, qui in potestate patris sunt, sine voluntate eius matrimonia iure non contrahuntur: sed contracta non solvuntur: contemplatione enim publicae utilitatis privatorum commoda praeferuntur.

Interpretatio: Viventibus patribus inter filiosfamilias sine voluntate partum matrimonia non legitime copulantur: sed si coniuncta fuerint, non solvuntur: quia ad publicam utilitatem antiquitas pertinere decrevit, ut procreandorum liberorum causa coniunctio facta non debeat separari.

<sup>15</sup> Ver *LRV CTh* IX,19,1.

<sup>16</sup> Ver *LV* III,1,3.

<sup>17</sup> Ver *LV* III,1,2.

<sup>18</sup> Ver *LV* III,3,3.

<sup>19</sup> Ver *LV* III,2,8: Si puella ingenua ad quemlibet ingenuum venerit in ea condicione, ut eum sibi maritum adquirat, prius cum puelle parentibus colonquatur; et si obtinuerit, ut eam uxorem habere possit, pretium dotis parentibus eius, ut iustum est, impleatur. Si vero hoc non potuerit obtinere, puella in parentum potestate consistat...

<sup>20</sup> Esta situación aparece en tres leyes del *LV*:

*LV* III,2,8: ...Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro coniuncta, et eam parentes in gratia recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo, quod sine voluntate parentum transierit pronior ad maritum. Nam de rebus suis si aliquid ei parentes donare voluerint, habeant potestatem. Ipsa quoque de donatis et profligatis rebus faciendi quod voluerit libertatem habeat.

de rango inferior. A pesar de que el matrimonio pudiera producirse, la práctica de desheredar trataría de evitar la unión. Merêa considera que el desheredar a la hija tiene origen en una costumbre prerromana, mientras que Zeumer encuentra el origen en el Derecho romano y el Derecho vulgar. Pueden desheredar las mismas personas que otorgan el consentimiento, por lo que la legislación, como ya hemos visto, trata de proteger a la mujer de los parientes que se puedan beneficiar de esa situación, aunque la potestad de los padres para desheredar es absoluta. Estos matrimonios eran ilegítimos porque se contraían sin un consentimiento que las personas *alieni iuris* necesitarían, pero eran válidos porque el derecho canónico prefería la voluntad de los contrayentes a la de los padres. Esto no quiere decir que la Iglesia se posicionara a favor de los matrimonios *sine consensu parentum*, pero los aceptaba y consagraba (Gilbert, 1947: 755-759; Iglesias Ferreiros, 1974: 79; 96; Merêa, 1948: 157-165; Robleda, 1970: 163).

## 2. Mixta religión

Los matrimonios mixtos suponen la unión de un cristiano con un pagano, judío, hereje o cismático. La Iglesia primitiva los consideraba ilegítimos y no los recomendaba<sup>21</sup>, pero no eran inválidos porque San Pablo los permitió<sup>22</sup>, así que a lo sumo se castigaban con penitencias. Además, se entendía que la ley natural los permitía porque el único objetivo del matrimonio era la propagación de la especie y que la prole fuera legítima, y ejemplo de esta idea son Abraham, Moisés, Sansón o Salomón, que se unieron con idólatras e infieles. Con el tiempo, los teólogos empezaron a reflexionar sobre estos matrimonios y entendieron que sí estaban prohibidos por el derecho divino<sup>23</sup> y será entonces cuando se empiecen a considerar

---

LV III,3,7: Raptorem virginis vel vidue infra XXX annos omnino liceat accusare. Quod si cum puelle parentibus sive cum eadem puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit, inter se agendi licentiam negari non poterit. Transactis autem XXX annis, omnis accusatio sopita manebit.

LV III,4,7: Si puella ingenua sive vidua ad domum alienam adulterii perpetratione convenerit, et ipsam ille uxorem habere voluerit, et parentes, ut se habeant, adquireant: ille pretium det parentibus, quantum parentes puelle vellint, vel quantum ei cum ipsa muliere convenire potuerit. Mulier vero de parentum rebus nullam inter fratres suos, nisi parentes voluerint, habeat portionem.

<sup>21</sup> 2 Co 6:14. ¡No uncíros en yugo desigual con los infieles! Pues ¿qué relación hay entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué unión entre la luz y las tinieblas?

<sup>22</sup> 1 Co 7:12-16. En cuanto a los demás, digo yo, no el Señor: Si un hermano tiene una mujer no creyente y ella consiente en vivir con él, no la despida. Y si una mujer tiene un marido no creyente y él consiente en vivir con ella, no le despida. Pues el marido no creyente queda santificado por su mujer, y la mujer no creyente queda santificada por el marido creyente. De otro modo, vuestros hijos serían impuros, mas ahora son santos. Pero si la parte no creyente quiere separarse, que se separe, en ese caso el hermano o la hermana no están ligados: para vivir en paz os llamé el Señor. Pues ¿qué sabes tú, mujer, si salvarás a tu marido? Y ¿qué sabes tú, marido, si salvarás a tu mujer?

<sup>23</sup> Entienden que Dios sí prohíbe los matrimonios con gentiles, pues podrían provocar que se apartasen de la fe, apoyándose en Dt 7, Ex 34 y 1 R 11.

inválidos y se pase de las medidas penitenciales a prescribir la separación (Biondi, 1954: 91; Antonio González y Tejada y Ramiro, 1850: 52).

En época imperial, Diocleciano sustituyó la habitual tolerancia por una actitud protectora con la religión tradicional y represiva con las sectas y doctrinas que la hacían peligrar. Una de sus medidas fue promulgar un edicto en el 295 donde prohibía los matrimonios mixtos. No obstante, unos setenta años más tarde los emperadores ya eran cristianos, la Iglesia se había vinculado al estado y en la legislación civil se comenzaba a sustituir la tradición pagana por la nueva moral cristiana. En esa línea, los emperadores Valentiniano y Valente pretendieron salvaguardar los derechos de la ciudadanía romana frente a los bárbaros, al mismo tiempo que luchaban contra el paganismo, prohibiendo los matrimonios mixtos bajo pena de muerte, evitando que los provinciales cristianos contrajeran matrimonio con los bárbaros que aún eran paganos. Esto se interpreta por la terminología que utiliza la legislación, pero Merêa señala que los bárbaros que servían como mercenarios en el ejército romano adquirirían algunos derechos de ciudadanía como el *ius connubii*, lo cual era una contradicción, pero quizá inevitable (Biondi, 1954: 69; Jiménez Garnica, 1986: 429-439). Zeumer considera que Eurico debió añadir en su código esta prohibición de matrimonios mixtos, pero, no aparece en los fragmentos conservados del código en el Palimpsesto de París y, por tanto, es solo una hipótesis. Lo que sí es cierto es que el hijo de Eurico, Alarico II, actualizó esa norma incluyendo en la *Lex Romana Visigothorum* (506) la prohibición de matrimonios entre *Romani et Barbari*<sup>24</sup>. No se entiende que Alarico II quisiera dividir a su población cuando los romanos eran mucho más numerosos que los godos, y la explicación étnica está ya muy superada<sup>25</sup>. Ana M<sup>a</sup> Jiménez Garnica y Álvaro d'Ors tienen dos hipótesis, que sea un descuido de los compiladores, o que, al estar la *Lex Romana Visigothorum* inspirada en legislación católica, sea a un intento por parte de la Iglesia de tener el apoyo de la legislación civil para la prohibición canónica de los matrimonios mixtos, y así conservar la pureza de la fe católica (D'Ors, 1956: 103-104; Jiménez Garnica, 1986: 432-434; Valverde

---

<sup>24</sup> Ver *LRV CTh* III,14,1.

<sup>25</sup> Ana M<sup>a</sup> Jiménez Garnica hace un breve resumen de las teorías sobre la etnicidad de los visigodos y dice que su pretendido origen escandinavo ha sido descartado. Las últimas excavaciones en necrópolis han confirmado que eran una población especialmente mediterránea, siendo muy pocos los nórdicos. Cassiodoro y Jordanés han confirmado que no constituían una sola etnia, sino que era un grupo heterogéneo, con gran aportación de alanos y taifanes. Las necrópolis orientales y en fila, que se habían considerado una importación bárbara, puede que fueran una tradición local, que con el tiempo fueron sustituidas por la orientación norte-sur que impuso el cristianismo. Además, los objetos puramente visigodos son escasísimos y están mezclados con otros que copian las formas locales. En conclusión, los visigodos se mezclaron con las poblaciones locales, especialmente a partir del siglo V, lo que también explica su profunda romanización (Jiménez Garnica, 1986: 428).

Castro, 2002: 515-524; 525). Con ese objetivo ya se había realizado el Concilio de Elvira (c. 300), primer concilio hispánico en el que se ataca la mixta religión con paganos y judíos. Se prohíbe casar a doncellas cristianas con gentiles para evitar que abandonen su fe<sup>26</sup>, y se castiga a quienes casen a sus hijas con sacerdotes paganos con la privación de la comunión hasta el final de su vida<sup>27</sup>. También se prohíbe casar a mujeres católicas con judíos, bajo castigo de cinco años de excomunión a los padres de ella<sup>28</sup>. La diferencia en los castigos la explica Justo Fernández Alonso por el diferente peligro que corría la fe de la mujer en cada caso, ya que los gentiles eran mucho más indiferentes a la religión de su mujer e hijos que los judíos y herejes (Fernández Alonso, 1955: 421). Sin embargo, no se consideran nulos estos matrimonios (Biondi, 1954: 91).

La derogación de la prohibición de los matrimonios mixtos en la legislación civil la recoge Recesvinto en la *Lex Visigothorum*, permitiendo a godos y romanos contraer *honestam coniunctionem*<sup>29</sup>, quedando excluidos los judíos. Karl Zeumer, d'Ors y Merêa consideran esta *antiqua* fruto de Leovigildo, como denota el estilo barroco de su redacción y que esté en sintonía con su programa para la integración social del reino. Jiménez Garnica incluye una segunda motivación, la imitación del Imperio bizantino, pues allí ya no existía la prohibición de matrimonios con bárbaros. Se despenalizan los matrimonios mixtos, pero no podemos exagerar hablando de estas uniones por la escasez de datos que existen. D'Ors dice que no hay motivos para pensar que godos y romanos tuvieran ningún inconveniente en casarse entre sí. No solo los reyes visigodos se casaban con la familia real franca que era católica, sino que hay constancia de matrimonios mixtos en lápidas sepulcrales. Por ejemplo, Felix Dahn en *Die Könige der Germanen* da noticia de una lápida que pertenece a un tal Sinticius, nacido en el 562, que era godo por parte de padre, y Dahn interpreta que la madre sería provincial romana. Tampoco sabemos si las conversiones fueron frecuentes, pero sí sabemos que las hubo, como

---

<sup>26</sup> C. Elvira c. 15: Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.

<sup>27</sup> C. Elvira c. 17: Si qui forte sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

<sup>28</sup> C. Elvira c. 16: Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque hareticis dare placuit, eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet.

<sup>29</sup> LV III,1,1: Sollicita cura in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingénita, cum fractas vires habuerit priscae legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas conparet exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, priscae legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sanccimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo, prosapie sollemniter consensu comite, percipere coniungem.

fue el caso de Hermenegildo, hijo de Leovigildo, que se convirtió al catolicismo por influencia de su esposa franca, Ingundis, y, como él, otros se convirtieron al arrianismo. Sin desorbitar la cantidad de matrimonios mixtos que se produjeron, lo cierto es que en la misma *antiqua* de Leovigildo se hace referencia a que la prohibición de Alarico II había perdido vigencia. Para resolver la incógnita debemos plantearnos si era la situación propicia para los matrimonios mixtos y, teniendo en cuenta que en la península convivían católicos, arrianos y judíos, los matrimonios mixtos sí pudieron ser frecuentes (D'Ors, 1956: 103-104; Lombardía, 1957-1958: 82-84; Merêa, 1948: 246-248; Valverde Castro, 2002: 518-519; Zeumer, 1944: 213). En lo tocante a la legislación canónica, desde el Concilio de Elvira hasta el III Concilio de Toledo (589), no se vuelve a hacer referencia a los matrimonios mixtos. Los concilios de la Antigüedad solo se ocupan de las necesidades que se les plantean, así que podríamos entender que en ese tiempo los matrimonios mixtos no eran frecuentes o, más posiblemente, que en la Iglesia hispánica se produjo un relajamiento de la norma. También hay que considerar que en otros territorios sí hubo abundancia de normas sobre matrimonios mixtos, y estas llegarían a Hispania haciendo innecesario elaborar una legislación propia (Lombardía, 1957-1958: 80-81).

En el III Concilio de Toledo se proclama el catolicismo como religión oficial del reino visigodo al adoptarla el rey Recaredo. Ya no tendría sentido el impedimento de mixta religión entre hispano-romanos y visigodos. Los únicos matrimonios mixtos posibles serían con no bautizados, con judíos, pero estaban prohibidos tanto por la legislación canónica como por la civil, siendo un impedimento dirimente para el matrimonio desde el emperador Constancio, que los penó con la muerte (Robleda, 1970: 212-213). La primera normativa en el reino visigodo de Toledo contra estos matrimonios mixtos, coetánea a Recaredo, es la del III Concilio de Toledo, que completa la normativa elevada por el monarca contra los judíos. Se considera ilícito el matrimonio de judíos y cristianos, tampoco se permite el concubinato de una cristiana con un judío, y de concebirse un hijo de tal unión debía ser educado en el cristianismo<sup>30</sup>. Asimismo, al expresarse la confirmación del monarca, aparte de norma canónica era ley civil del reino. La profesora Valverde Castro dice que no es casual que aparezca en el mismo concilio en que cambia la religión oficial del reino, ya que la monarquía

---

<sup>30</sup> III C. Toledo c. 14: Suggestente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel concubinas neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui vero christiani ab eis judaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam.

visigoda se convierte en una monarquía católica y, al ser la procedencia divina la fórmula legitimadora que la Iglesia proporcionó a la institución regia, el rey se convierte en dirigente de los creyentes. Se identifica el reino con la Iglesia, y todos los que quedan fuera de la Iglesia quedan fuera del reino como disidentes políticos (Valverde Castro, 2002: 520).

Los sucesores inmediatos a Recaredo no elevaron ninguna legislación contra los judíos, el primero que lo hizo fue el rey Sisebuto (612-621), que sobre los matrimonios mixtos da una norma, recogida en la *Lex Visigothorum*, donde se refiere a aquellos que hubieran transgredido la prohibición. Ordena que los siervos engendrados de matrimonios mixtos se hagan cristianos, pero si ya se habían hecho judíos y no querían retornar al cristianismo sean azotados en asamblea pública y descalvados, y entonces dados como esclavos a un cristiano. Sin embargo, permite que el infiel se convierta al cristianismo. El matrimonio era inválido debido a la disparidad de cultos, pero si la disparidad cesaba no se producía la separación, lo que era reconocer cierta validez al matrimonio. En cambio, si el judío no quería convertirse al cristianismo, se ordena que la pareja sea separada y la parte judía desterrada<sup>31</sup>. La norma de Sisebuto fue revisada con su consentimiento en el IV Concilio de Toledo (633), pues San Isidoro reprobaba algunas de sus políticas como el bautismo forzoso. Se establece que, de producirse tal matrimonio, el obispo amoneste a los cónyuges y, si estos persistían en la unión, que el infiel se bautice o se les separe. Además, recuerda que los hijos de uniones mixtas deben ser educados en la fe cristiana<sup>32</sup>. Lo más probable es que la prohibición del III Concilio de Toledo no se observase e hiciera falta una normativa que regulase el procedimiento a seguir cuando se producía un matrimonio mixto (Lombardía, 1957-1958: 92-104).

### 3. Consanguinidad y afinidad

En el derecho romano clásico no existía una consideración tan amplia de lo que era incesto, solo se limitaban las relaciones en línea recta (descendientes y ascendientes) y

---

<sup>31</sup> LV XII,2,14: ...Mancipia vero, que ex christianorum et Hebreorum conubiis nata vel genita esse noscuntur, id observari censuimus, ut christiana efficiantur. Si certe hii, qui in ritu Hebreorum transducti sunt, in ea perfidia stare voluerint, ut minime ad sanctam fidem perveniant, in conventu populi verberibus cesi adque turpiter decalvati, christiano, cui a nobis iussum fuerit, perpetuo servitio servituri subdantur. Quod si tam inlicita conubia fuerint perventa, id elegimus observandum, ut, si voluntas subiacuerit, infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si certe distulerit, noverit se a coniugali consortio divisum adque divisa in exilio perenniter permanere...

<sup>32</sup> IV C. Toledo c. 63: Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quod si admoniti noluerint, separentur, quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fides; filii autem qui ex talibus nati existunt, fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem, non judaicam superstitionem.

colaterales próximos (entre hermanos, sobrina-tío y primos hermanos), pero con algunas variaciones en los dos últimos casos. Los matrimonios sobrina-tío paterno estuvieron prohibidos hasta el 49 d.C., cuando el emperador Claudio quiso casarse con la hija de su hermano Germánico y cambió la legislación, pero esto no modificaba la prohibición de contraer matrimonios tía-sobrino, tío materno-sobrino y tío abuelo-sobrino segunda. Los emperadores Constancio y Constante en el 342, probablemente por influencia cristiana, volvieron a prohibir el matrimonio con la sobrina y esta regulación fue recogida en el *Codicis Theodosiani*, que pasó a la *Lex Romana Visigothorum*. Los matrimonios entre primos hermanos estaban permitidos en la legislación pagana, pues eran relaciones de cuarto grado y solo se prohibían hasta el tercero, pero los cristianos no realizaban estos matrimonios por considerarse hermanos, tanto por parentesco como por fe. Fue Teodosio el Grande, por influencia eclesiástica, el que prohibió los matrimonios entre primos hermanos en una constitución de la que solo se conservan referencias, pero fue confirmada por el emperador Arcadio en el 396, suprimiendo la pena de muerte y fuego que había dado Teodosio por una penitencia eclesiástica, al sustituir la consideración de delito por la de unión ilícita, convirtiendo a los que la cometen en culpables de incesto y, por tanto, debían atenerse a la penitencia eclesiástica. Además, admitió la dispensa con permiso del emperador. En el 409, Honorio mantuvo la prohibición, aunque con menores penas y manteniendo la dispensa, y es su norma la que se recoge en la *Lex Romana Visigothorum* (Fernández Espinar, 1962: 371-385; Robleda, 1970: 182-186).

Gaudemet considera que los cambios en la prohibición durante la época romana se deben a que la legislación canónica no tenía una doctrina definida sobre las uniones consanguíneas. Solo existe una fuente bíblica para tal prohibición en el Levítico 18:6, “Ninguno de vosotros se acerque a una consanguínea suya para descubrir su desnudez”, pero había otros versículos que permitían el matrimonio con algunos parientes. En los primeros tiempos, la Iglesia no establece normas concretas y son lícitas uniones que más tarde se considerarían incestuosas bajo el axioma “*non omne quod non licet nulhum est*”, pues no podían prohibir matrimonios que el Derecho romano sí permitía. Las primeras prohibiciones las encontramos en las constituciones imperiales por influencia de la Iglesia, cuando los Padres de la Iglesia ya habían razonado la prohibición de los matrimonios incestuosos. San Agustín en *De Civitate Dei* considera la prohibición de contraer matrimonio con parientes de derecho natural diciendo que, al ser el matrimonio *seminarium caritatis*, cuyo fin es unir a

personas extrañas, es inaceptable juntar a personas con parentesco. Esta es una argumentación ingeniosa que influirá durante toda la Edad Media en la prohibición de los matrimonios entre parientes (Fernández Espinar, 1962: 356-358; 368-369).

Para la Iglesia no solo eran incestuosas las relaciones con parientes, sino con parientes espirituales (padrinazgo) y afines (parientes políticos). El parentesco por afinidad puede ser en línea recta (con la hija o la nieta de la primera mujer) o en línea colateral (con la cuñada o cuñado). Por un lado, la primera prohibición de las relaciones de afinidad en línea recta es de una constitución del 295 de los emperadores Diocleciano y Maximiano, que se recogió en el *Código de Justiniano*, y más tarde también las prohibió Gayo, cuya norma se recopiló en el *Epítome* y de ahí pasó a la *Lex Romana Visigothorum*. En el Levítico ya se considera incesto la unión entre parientes políticos en línea recta<sup>33</sup>, y más tarde San Pablo también lo ataca y, al no tener referencia de Cristo para la prohibición, argumenta que los cristianos no pueden aceptar una relación que los propios profanos y gentiles consideraban impura<sup>34</sup>. Por otro lado, las relaciones afines en línea colateral no se prohibieron en Roma hasta que los emperadores eran cristianos, el primero fue Teodosio el Grande en una constitución para Roma del 355, y su ejemplo fue seguido por otros emperadores como Constancio y Constante, que ilegitimaron también a los hijos nacidos de uniones incestuosas al declararlas nulas, idea que se recogió en la *Lex Romana Visigothorum*. Este tipo de uniones eran consideradas incestuosas en el Levítico<sup>35</sup>, aunque la ley Mosaica, si bien prohibía a la mujer casarse con su cuñado de tener hijos, obligaba a tal unión si no había tenido descendencia en el primer matrimonio (Antonio González y Tejada y Ramiro, 1850: 89-92; Fernández Espinar, 1962: 385-394). Como vemos, la ampliación del incesto a una gama de parientes más extensa es una innovación de la Iglesia, pero como dice Evelyne Patlagean, no tiene un verdadero fundamento en la Biblia ni en el Derecho romano (citado en: Goddy, 2009: 48).

En el Concilio de Elvira se prohibieron por primera vez en la legislación canónica las relaciones de afinidad. Se impedía que un hombre, al morir su mujer, se casara con su cuñada

---

<sup>33</sup> Lv 18:8, 15 y 17. No descubrirás la desnudez de la mujer de tu padre; es la misma desnudez de tu padre... No descubrirás la desnudez de tu nuera, es la mujer de tu hijo; no descubrirás su desnudez... No descubrirás la desnudez de una mujer y la de su hija, ni tomarás la hija de su hijo ni la hija de su hija para descubrir su desnudez; son tu propia carne; sería un incesto.

<sup>34</sup> 1 Co 5:1. Sólo se oye hablar de inmoralidad entre vosotros, y una inmoralidad tal, que no se da ni entre los gentiles, hasta el punto de que uno de vosotros vive con la mujer de su padre.

<sup>35</sup> Lv 18:14, 16 y 18. No descubrirás la desnudez del hermano de tu padre; no te acercará a su mujer; es la mujer de tu tío... No descubrirás la desnudez de la mujer de tu hermano; es la desnudez de tu hermano... No tomarás a una mujer juntamente con su hermana, haciéndola rival de ella y descubriendo su desnudez mientras viva la primera.

bajo castigo de excomunión durante cinco años, e igual para las mujeres<sup>36</sup>; y se prohibía el matrimonio con la hija o la nieta de la primera mujer bajo privación perpetua de la comunión por incestuoso<sup>37</sup>. Sin embargo, lo que manifiestan estos cánones es que el segundo matrimonio no era nulo sino válido, y no se les obligaba a la separación, aunque al estar prohibido se incurría en una pena temporal de excomunión (Fernández Alonso, 1955: 422; Fernández Espinar, 1962: 389).

La Iglesia, en líneas generales, aducía para prohibir los matrimonios consanguíneos y afines tres tipos de razones: moral, para evitar desavenencias en las relaciones familiares; social, para ampliar los vínculos de parentesco y así no convertir las aldeas en comunidades cerradas; y fisiológica, para prevenir posibles problemas de fecundidad y salud en los descendientes. Sin olvidarse de que las relaciones consanguíneas “estimularían la lujuria” (Goody, 2009: 65). En todo caso, las razones de fondo para una ampliación tan considerable del incesto son muy discutidas por los historiadores. Jean Gaudemet hace referencia a tres hipótesis: que fuera una tradición germánica que la Iglesia adopta, que se pretendiese evitar la endogamia en grupos poco numerosos y aislados, y que se quisiera impedir que las élites se casaran entre ellas (Gaudemet, 1993: 120-121). Jack Goody lo explica como una estrategia de la Iglesia para reducir el número de herederos y así provocar que la herencia pasara a sus manos (Goody, 2009: 53-55). Esta teoría ya fue criticada por David Hearlihy, que asegura que ninguna fuente atestigua tal estrategia y recuerda que la Iglesia no estaba tan centralizada como para imponer su política. Hearlihy opina que lo que se buscaba era asegurar relaciones familiares y sociales armoniosas, teniendo en cuenta que muchas de las personas a las que se prohíbe casarse ya vivían juntas. Leah Otis-Cour apoya la teoría de Hearlihy y añade que las prohibiciones de incesto eran comparables a los numerosos tabúes sobre el sexo que existían en la época, y que tenían la intención de reducir las relaciones sexuales incluso entre los casados, como vemos en los cánones que prohibían las relaciones sexuales con mujeres que estuvieran menstruando o los días festivos, bajo amenaza de castigos divinos. No hay que olvidar que a las autoridades civiles también les interesaba acabar con la endogamia entre la élite para evitar la concentración de tierra y riqueza en sus manos, como ya apuntaba Gaudemet (Otis-Cour, 2000: 46-48). En todo caso, las diferentes hipótesis no son excluyentes.

---

<sup>36</sup> C. Elvira c. 61: Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communione placuit abstinere, nisi forte velocius dari pacem necessitas coegerit infirmitatis.

<sup>37</sup> C. Elvira, c. 66: Si quis privignam suam duxerit uxorem, eo quod sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.

Sin dar una explicación única e inequívoca, prohibir las uniones consanguíneas y de afinidad pudo ser una iniciativa de la Iglesia, a la que la legislación civil se unió, que, quizá con el objetivo primero de establecer uniones armoniosas y evitar relaciones sexuales inapropiadas, servía además para evitar la endogamia en poblaciones aisladas y entre las élites.

Ramón Fernández Espinar ve una evolución en tres etapas de la legislación sobre matrimonios incestuosos en el derecho visigodo. La primera es la de la *Lex Romana Visigothorum* (506), que bebe directamente de la legislación imperial romana, y que solo prohíbe el matrimonio en algunos casos concretos, incluyendo tanto la consanguinidad como la afinidad<sup>38</sup>. Asimismo, en las *Pauli Sententiae* se recogen los conceptos para el cómputo del parentesco, que señala Fernández Espinar serán la base del Derecho visigodo y un importante legado para la Edad Media. Sin embargo, al no recoger la normativa de modo uniforme no debió ser suficiente para la Iglesia, y esto llevó a una segunda etapa que se recoge en el II Concilio de Toledo (527), donde se habla por primera vez en general de la prohibición. Siempre que dos personas tuvieran parentesco tenían prohibido casarse<sup>39</sup>, y este parentesco se extendía hasta el mismo nivel en que mediaba derecho de sucesión, el séptimo grado. La unión se castigaba con una excomunión proporcional al grado de parentesco<sup>40</sup>, y para argumentarlo se cita el Levítico 18:6 (Fernández Alonso, 1955: 422; Fernández Espinar, 1962: 361; 406).

La tercera etapa es la de la *Lex Visigothorum* en la que se regula más ampliamente la prohibición de matrimonios entre parientes, siguiendo la línea del resto de pueblos germánicos cuando se pasan al catolicismo y tienen que adaptarse a la nueva doctrina (Fernández Espinar, 1962: 363). Se prohibió el matrimonio, y también las relaciones extraconyugales según Fernández Espinar, con los consanguíneos hasta el sexto grado, los descendientes de los padres de la mujer, la prometida o la viuda del padre, y con cualquier

---

<sup>38</sup> Ver *LRV CTh* III,12,3.

<sup>39</sup> II C. Toledo c. 5: Nam et haec salubriter praecavenda sancimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desideret copulari, quoniam scriptum est: *Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ut revelet turpitudinem ejus: nec sine denuntiatione sententiae, nam paulo post infert et dicit: Anima quae fecerit de abominationibus istis quidpiam peribit de medio populi sui*. Si quis ergo hujus decreti nostri temerator extiterit ac vetitum violare praesumpserit, tanto graviori se multandum sententia recognoscat, quanto eam propinquiorem cui copulari se maluit suo originis esse non ambigit, tantoque annosioris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestrelur, quanto fuerit propinquieris sanguinis contagione pollutus...

<sup>40</sup> Posteriormente, por influencia de San Isidoro se reduce al sexto grado haciendo referencia a la creación del mundo en seis días y las generaciones humanas divididas en seis edades. San Isidoro de Sevilla, *Etimologías*, IX, VI: ...Ideo autem usque ad sextum generis gradum consanguinitas constituta est, ut sicut sex aetatibus mundi generatio et hominis status finitur, ita propinquitas generis tot gradibus terminaretur.

mujer de un pariente próximo. De la misma forma se prohibió a las mujeres. No obstante, permite los matrimonios incestuosos que se hubieran realizado con la dispensa del rey antes de establecerse la prohibición. En caso de cometerse el incesto, se dicta que un juez los separe y cada uno sea recluido en un monasterio hasta el final de sus días<sup>41</sup>. Esta es la primera ley civil que da una norma general al impedimento de consanguinidad. A mayores, Recaredo restableció el derecho de heredar de los hijos nacidos en incesto, aunque después de los descendientes legítimos de matrimonios anteriores, pues se considera que estos hijos, no solo tienen derecho a heredar, sino que no tienen nota de infamia al haber sido regenerados por el agua sagrada del bautismo<sup>42</sup>. Esta ley contradecía la *Lex Romana Visigothorum*, que ya hemos dicho recogía la norma de Constancio en que los hijos nacidos de uniones incestuosas eran excluidos de la herencia (Fernández Espinar, 1962: 407-408; Zeumer, 1944: 259-260), pues se había interpretado erróneamente que los hijos eran infames, cuando a los únicos que alcanzaba la infamia era a los padres. Además, Chindasvinto extendió el impedimento de matrimonio a las mujeres que hubieran tenido relaciones extraconyugales con el padre, el hermano o el hijo, castigando a la pareja con el exilio, pero reconociendo derechos sucesorios a los hijos de tales uniones de no haber hijos legítimos<sup>43</sup>. Zeumer no encuentra precedentes a esta norma y dice que probablemente se debió a influencia eclesiástica, pero hay otros autores que hablan de influencia bizantina (Fernández Espinar, 1962: 411-413; Zeumer, 1944: 266).

La legislación del *Lex Visigothorum* culminó el impedimento de contraer matrimonio con consanguíneos y afines, dando normas de tipo general cuando hasta entonces la prohibición hacía referencia a casos concretos, e influyó en la legislación posterior hasta el IV Concilio de Letrán (Fernández Espinar, 1962: 414).

---

<sup>41</sup> LV III,5,1: Nullus presumat de genere patris vel matris, avi quoque vel avie seu parentum uxoris, patris etiam disponatam aut viduam vel propinquorum suorum relictam sibi in matrimonio copulare vel adulterio polluere; ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinese fedare vel coniugio adpetere, excepto illas personas, quas per ordinationem adque consensum principum ante hanc legem constitit adeptos fuisse coniugium, qui nequaquam per legis huius edictum teneri poterunt ad reatum. Similis et de mulieribus ordo servandus est. Qui vero contra nefandam pollutionem divisi iuxta qualitatem sexus in monasteriis delententur, illie iugiter permansuri...

<sup>42</sup> LV III,5,2: ...sui longitudine temporis excusentur. Eorum vero bona, qui talia gesserint, si eis de priori coniugio filii defuerint, ipsorum filiis absque infamie notam omnino proficient, qui, licet sint scelerate concepti, sunt tamen unda sacri baptismatis expiati. Quod si filii forte defuerint, illi ad capiendam hereditatem succedent, quibus priscarum legum sanctio legitimam successionem indulgit...

<sup>43</sup> LV III,5,5: ...tamen, quia non minoris constat sceleris paternum torum sive fratrum conmaculari, constituentes adicimus, ut concubinam patris sui vel fratris aut eam, quam scierit patrem suum aut fratrem vel semel adulterasse, seu sit libera sive ancilla, nullus umquam propinquorum adulterare presumat; neque pater adulteratam a filio stupri feditate aliquatenus polluat. Quod si talia quisquam sciens facere fortasse presumserit, facultatem eius, si filios legítimos non abuerit, heredes, quos successio expectat, obtineant; ipse vero sub penitentia religatus, perennis exilii damnationem excipiat.

#### 4. Recepción de órdenes religiosas

En la etapa que nos ocupa, la Iglesia prohibía a los clérigos ya ordenados contraer matrimonio, pero no consideraba inválidos los matrimonios contraídos con anterioridad, aunque estuviera mal visto que un clérigo tuviera esposa. Se pide la continencia para poder realizar el sacrificio eucarístico, pero no se obliga al celibato, a la soltería.

El problema radicaba en que el celibato de los eclesiásticos no estaba recogido en las escrituras y no se perfiló en la doctrina desde el principio. Lo único que encontramos en la Biblia es una recomendación de San Pablo que incita al celibato como mejor forma de servir a Dios<sup>44</sup>, pero habla de la capacidad de elección entre matrimonio y celibato. Esto empieza a cambiar en el siglo IV cuando se introduce el tema en los concilios debido a una moral más exigente con la sexualidad. En este tiempo se consolida la lujuria como un pecado, a causa o consecuencia de un nuevo tipo de santidad relacionada con el ascetismo, la caridad y la castidad; y de un intento de imponer una moral más exigente a los laicos, que establece el matrimonio como único marco donde tener relaciones sexuales lícitas. En ese contexto era normal pensar que los clérigos debían llevar una vida virtuosa para dar ejemplo (Arranz Guzmán, 2008: 16-22).

La primera vez que se pide la continencia a los clérigos es en el Concilio de Elvira, donde se establece que obispos, presbíteros, diáconos y todo clérigo que ejerciera el ministerio que se hubiera casado antes de tomar religión se abstenga del uso del matrimonio bajo pena de expulsión del clericali<sup>45</sup>. El I Concilio de Nicea (325) también prescribió la continencia, rechazando la intención de algunos padres conciliares de imponer el celibato. El Sínodo romano del 385, convocado por el papa Silicio, da las primeras disposiciones de celibato para toda la Iglesia occidental, pero el papa León II Magno (440-461) permitió de nuevo a los clérigos casados vivir con sus esposas, aunque pidiéndoles continencia (Arranz Guzmán, 2008: 22-23; Sánchez Herrero, 2008: 126-127), pues no se podía dejar a las mujeres y niños a su suerte. Zacarías García Villada en *Historia eclesiástica de España* considera que la legislación imperial y también la eclesiástica trataban a estas mujeres con mucha consideración. Honorio en una ley del 420 decía sobre estas mujeres “que por su manera de

---

<sup>44</sup> 1 Co 7:32-34. Yo os quisiera libres de preocupaciones. El no casado se preocupa de las cosas del Señor, de cómo agradar al Señor. El casado se preocupa de las cosas del mundo, de cómo agradar a su mujer; está por tanto dividido...

<sup>45</sup> C. Elvira c. 33: Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positus in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur.

vivir han hecho a sus maridos dignos del sacerdocio, no deben ser abandonadas, aunque no sea más que por conservar su pureza.” Además, los escritos antiguos informan de que ya muchos clérigos eran célibes y, entre los que permanecían casados, muchos guardaban continencia (citado en: Folguera, 1955: 648-649).

También en los cánones del reino visigodo de Toledo vemos que los matrimonios contraídos antes de tomar estado no son anulados, pero se pide la continencia. El primero que lo hizo fue el c. 6 del Concilio de Gerona (517), que pedía que los casados, desde el obispo al subdiácono, no vivieran con sus esposas, y de hacerlo que fuera con otro hermano para que este diera testimonio de vida casta. A partir de este concilio se trató de implantar, no solo la continencia, sino también la prohibición de habitar con mujeres que no fueran de su sangre para evitar incurrir en el pecado, y así se contempla en el II Concilio de Toledo (527), bajo privación de la ordenación y expulsión de la Iglesia<sup>46</sup>, y se repetirá en otros concilios hasta que finalmente aparece en el c. 42 del IV Concilio de Toledo (633) con carácter nacional.

La normativa no solo afectaba a los casados, los solteros también debían observar una conducta impecable, y se quiso corregir la “impureza de los sacerdotes” tanto en la legislación canónica como civil<sup>47</sup>. Al ser los clérigos modelos de vida para los laicos debían ser castos y tener fama de serlo, por lo que necesitaban poder probarlo viviendo solo con mujeres familiares o con otros clérigos. Sin embargo, la normativa no era observada ya que se repetía una y otra vez en los concilios. En el VIII Concilio de Toledo (653) prácticamente se repite lo que se había dicho en el IV Concilio de Toledo. Se prohíbe que sacerdotes y ministros se ensucien con mujeres legítimas o ajenas; se establece que los obispos cuiden de la pureza de sus eclesiásticos y los castiguen para que no vuelvan a pecar; y se dicta que las mujeres si eran libres serían separadas de los clérigos, y si eran esclavas serían vendidas<sup>48</sup>. También se condenaba a los clérigos que volvieran a habitar con sus mujeres a ser privados de toda

---

<sup>46</sup> II C. Toledo c.3: Illud vero praeterea speciali ordinatione decrevimus quod nec antiqua concilia in universis pene canonibus siluerunt, ut nullus clericorum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem vel ingenuam vel libertam aut ancillam, sed si sunt ei hujuscemodi servitia, matri vel sorori aliaeque propinquitati contradat et quidquid suis manibus profecerint proprio domino deferatur; aut si propinquitas memorata deest, alia domus ad earum habitaculum requiratur: dummodo nulla occasio introeundi domum clerici foeminae permittatur, unde aut laqueum possit incurrere aut noxialis fama innocenti fortasse possit inuri. Sane si deinceps post hanc datam admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit se non solum a clericatus officio retrahi vel ecclesiae foribus pelli, sed etiam ab omnium catholicorum clericorum vel laicorum communione privari, nulla prorsus vel colloquii consolatione relicta, quatenus malae consuetudinis abrasa rubigo in posteros radices suae veneno serpere non possit.

<sup>47</sup> Ver LV III,4,18.

<sup>48</sup> VIII C. Toledo c. 5, similar al IV C. Toledo c. 22, 23, 24 y 43.

dignidad y orden eclesiástica como apóstatas, ser excluidos de la Iglesia, y llevados a un monasterio para que hicieran penitencia el resto de su vida<sup>49</sup>. Estas normas estaban dirigidas a promover la castidad, pero existía el problema añadido de que algunos clérigos no solo no guardaban continencia, sino que se casaban después de haber recibido las órdenes, de ello hace mención el IV Concilio de Toledo, prescribiendo la separación por el obispo<sup>50</sup>.

Aún se tardará toda la Edad Media en imponer la castidad a los clérigos. Se conseguirá con la Reforma Gregoria implantar el celibato, pero muchos clérigos seguirán amancebados, especialmente la élite eclesiástica.

### 5. Estatus socioeconómico

Los únicos que en la Roma clásica gozaban del *ius connubii*, derecho a contraer matrimonio legítimo, eran los ciudadanos romanos. Esto suponía un impedimento político-social que hacía inferiores jurídicamente las uniones entre no ciudadanos. No será hasta Justiniano cuando se supriman las diferencias de estatus social y todos los súbditos del Imperio sean *cives romani*, pudiendo casarse entre sí (Biondi, 1954: 84-86; Iglesias Ferreiros, 1974: 74-75; Robleda, 1970: 176-177). Ya no hay impedimento político, pero persiste el socioeconómico, pues ni la legislación civil ni la sociedad aceptan uniones desiguales en este sentido. El matrimonio hasta el siglo XVIII debe realizarse *inter pares*, o como se dice en la *Lex Visigothorum* III,1,8, con uno *qui natalibus suis equalem*, que es lo que la sociedad considera idóneo. No son uniones inválidas, pero se trataban de evitar castigándolas con la desheredación.

Las uniones entre siervos no eran reconocidas en el Derecho romano ni germánico. La Iglesia consideraba al matrimonio una institución tanto humana como divina, era sacramento, y por lo tanto debería ser accesible a todos los fieles (Biondi, 1954: 84), pero al basarse el matrimonio en el consentimiento de los cónyuges, los esclavos no podían contraerlo por carecer de libertad para manifestar un verdadero consentimiento, que estaría sujeto a la voluntad de sus amos (Iglesias Ferreiros, 1974: 75-77). Por tanto, la legislación canónica tampoco reconocía los matrimonios entre esclavos y recomendaba el retorno a sus amos de

---

<sup>49</sup> VIII C. Toledo c. 7: ...Quod si quis post hoc perennis dispositionis edictum non sinceriter sacris inhaeserit cullibus, et abjiciens a se gratiam quam accepit relabi ad conjugia moresque seculi attentaverit vel eum redire constiterit, mox omni ecclesiastici ordinis dignitate privatus vere ut apostata a sanctae ecclesiae liminibus et societate fidelium habeatur prorsus exclusus, monasterii claustris donec advixerit sub poenitentia retrudendus.

<sup>50</sup> IV C. Toledo c. 44: Clerici qui sine consulto episcopi suo uxores duxerint, aut viduam vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos a proprio episcopo oportebit.

aquellos que hubieran buscado asilo en una iglesia para contraer matrimonio (Gaudemet, 1993: 119-120). Sin embargo, en la *Lex Visigothorum* se dice que, si alguien casa a su sierva con otro siervo sin que lo sepa su amo, el amo que no conocía la unión puede reclamar como sierva a la mujer y los hijos de su esclavo<sup>51</sup>. No se especifica que el matrimonio sea inválido, lo que podríamos explicar con que el segundo amo se beneficia de esa situación, pero, en cualquier caso, vemos que lo que preocupaba no era tanto la unión en sí misma como los problemas que podía ocasionar a los amos.

La unión entre libre y esclavo no podía conformar un matrimonio, en el Derecho germánico y romano era denominada *contubernium*, una especie de concubinato, y de esa misma forma aparece en la *Lex Romana Visigothorum*<sup>52</sup>. La legislación canónica no se ocupa de estas uniones (Gaudemet, 1993: 119-120) ya que la Iglesia desde el siglo IV reconocía los matrimonios entre miembros de diferente clase social (Biondi, 1954: 85), pero este tipo de relación rompía el requisito de igualdad, por lo que la legislación civil nunca las consideró legítimas. En la *Lex Romana Visigothorum* la condena es la muerte<sup>53</sup> y en la *Lex Visigothorum* la pena sigue siendo muy dura. Si una mujer se casaba con su siervo o liberto, un juez debía separarlos y condenarlos a ser azotados públicamente para luego ser quemados en la hoguera, y de tener hijos estos no podrían heredar de su madre. Pero si la mujer se acogía a sagrado para evitar el castigo, sería convertida en sierva y no moriría<sup>54</sup>. En esta normativa no se dañan los derechos de ningún amo, pero sí los de los herederos legítimos de la mujer, los del marido de ser casada o los de la familia de ser soltera o viuda. Si, en vez de con su siervo, se unía al siervo de otro, un juez debía separarlos y condenarlos a cien azotes a cada uno cada vez que comparecieran, y si reincidían hasta tres veces la mujer sería puesta bajo la potestad de sus parientes, y si estos la dejaban en libertad, sería convertida en sierva del amo del esclavo al que se unió. Los hijos de tal unión serían siervos y no podrían heredar

---

<sup>51</sup>LV III,2,5: Quicumque ancillam suam servo alieno sine conscientia domini sui uxorem deberit, et hoc certis probationibus inveniatur, dominus servi ancillam ipsam cum fillis omnimodis suis vindicavit...

<sup>52</sup>LRV *Pauli Sent.* II,20,3: Inter servos et liberos matrimonium contrahi non potest; contubernium potest.

<sup>53</sup>Ver LRV *CTh* IV,11 y IX,6,1.

<sup>54</sup>LV III,2,2: Si ingenua mulier servo suo vel proprio liberto se in adulterio miscuerit aut forsitan eum maritum habere voluerit et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur; ita ut adulter et adultera ante iudice publiée fustigentur et ignibus concrementur. Cum autem per reatum tam turpis admissi quicumque iudex, in quacumque regni nostri provincia constitutus, agnoverit dominara servo suo sive patronam liberto fuisse coniunctam, eos separare non differat; ita ut bona eiusdem mulieris, aut si sunt de alio viro idonei filii, evidenter obtineant, aut propinquis eius legali successione proticiant. Quod si usque ad tertium gradum defecerit heres, tune omnia fiscus usurpet; ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet heredes. Illa vero, seu virgo sive vidua fuerit, penam excipiat superius comprehensam. Quod si ad altana sancta confugerit, donetur a rege, cui iussum fuerit, perenniter servitura.

de su madre, cuyos bienes pasarían a sus parientes<sup>55</sup>. En este caso sí se dañan los derechos de un amo, por lo que ya no se establece la pena capital, sino una pena corporal que, además, podía tornar en beneficio del señor si la mujer acababa convirtiéndose en su sierva. También se legisla contra los amos que engañaran a mujeres libres para que se casaran con sus siervos disfrazados de hombres libres<sup>56</sup>. Sin embargo, es interesante que se permita el matrimonio entre libertos y siervos, de ambos sexos, de haber sido concertado con el amo, probablemente porque este liberto pasaría al servicio del señor, pero de haberse unido a espaldas del amo el liberto podía perder la libertad<sup>57</sup>. Como vemos, la legislación, menos en el caso de los libertos, hace mención exclusiva a las mujeres libres que se casaran con esclavos. Esto posiblemente se deba a que los hombres gozaban de mayor libertad sexual y, siendo solteros o casados, se unirían sexualmente con más frecuencia y con menos represalias a mujeres de inferior condición.

En todo caso, aunque el matrimonio no lo reconocieran, tanto la *Lex Romana Visigothorum* como la *Lex Visigothorum* permitían el concubinato entre libres y esclavos, además de entre libres (Mostaza Rodríguez, 1958: 217).

## 6. La edad

En Roma solo los ciudadanos romanos podían contraer matrimonio legítimo, y para que este fuera válido era indispensable la cópula. Por esta razón se reservaba el matrimonio a quienes hubieran alcanzado la pubertad y pudieran engendrar, momento que les llegaría a las mujeres a los doce y a los varones a los catorce años (Iglesias Ferreiros, 1974: 95; Robleda, 1970: 148). El cristianismo intentó acabar con la identificación del matrimonio con la cópula, entre otras cosas porque supondría que la unión de la Virgen María y San José no sería matrimonio al no haberse consumado. En vez de en la cópula pusieron el énfasis en el carácter

---

<sup>55</sup> LV III,2,3: Si mulier ingenua servo alieno, sive regis, se matrimonio sociaverit sive etiam per adulterium iungere presumerit, statim, ubi primum hoc iudex agoverit, eos ad separandum festinare non differat, ut penam, quam merentur, hoc est, singuli eorum centena flagella suscipiant. Et si post hanc contradictionem se iterum coniuncxerint, eos iudex comprehendi iubeat et in sua presentia exhiberi, ut unicuique eorum iteratim centena flagella inponere non desistat. Quod si tertia vice se separare noluerint, similiter centena flagella eis inponi iubemus, et ipsa mulier parentibus suis in potestate tradatur. Quod si postmodum eam parentes retrorsum dimiserint, sit ancilla domino eius servi. Filii tamen, et quandocumque et quanticumque, qui ex ea iniquitate fuerint procreati, condicione patris sequantur, ut in servitio permaneant; facultate vero mulieris propinqui sui legali successione conquirant...

<sup>56</sup> LV III,2,7.

<sup>57</sup> LV III,2,4: Si liberta mulier servo alieno se coniuncxerit aut in matrimonio sociaverit, contestetur ei tertio dominus servi presentibus tribus testibus, ut ab hae coniunctione discedat, et post trinam conventionem, si se separare noluerit, sit ancilla domino eius, cuius servo se coniuncsit... Nam si cum domini voluntate et permissione servo alieno manumissicia se forte coniuncserit et cum ipso domino servi placitum fecerit, omnino placitum ipsut iubemus stare.

consensual del matrimonio, como símbolo de la unión. El Derecho romano también daba importancia el consentimiento y tenía la máxima de “*consensus facit nuptias*”, pero en Roma el consentimiento debía ser permanente, y el cristianismo lo transforma en un consentimiento inicial, haciendo al matrimonio indisoluble (Iglesias Ferreiros, 1974: 86; Vial Dumas, 2012: 153). Entre las *Pauli Sententiae* recogidas en la *Lex Romana Visigothorum* hay una que permitía los esponsales entre personas que no habían llegado a la pubertad<sup>58</sup>, y no es suspendida en ninguna ley posterior. Esta disposición podría recoger la mentalidad de que la cópula no hacía el matrimonio, sino el consentimiento, y por lo tanto se permitían esponsales entre personas que no podrían tener relaciones sexuales.

Que el consentimiento tuviera más importancia que la copula para la materialización de la unión provocaba una equiparación entre esponsales y matrimonio, haciendo que la promesa de matrimonio solo pudiera disolverse de mutuo acuerdo salvo en dos supuestos: la entrada en religión de uno de los esposos o cuando la mujer fuera mayor que el hombre (Iglesias Ferreiros, 1974: 86-87). Esta segunda posibilidad aparece en una ley de la *Lex Visigothorum*, promulgada por Recesvinto, donde, haciendo mención de que el derecho natural encamina el matrimonio a la procreación, amenazaba con problemas de salud para los hijos si se unían personas de edades discordantes. A esto une el argumento de que por naturaleza el varón debía dominar a la mujer, y esto no es posible si la mujer es mayor que él. Por tanto, dispone que la mujer siempre sea más joven que el varón con el que se une en los esponsales, y de no ser así permite que puedan ser disueltos unilateralmente<sup>59</sup>. Vemos que el argumento no es que no hayan llegado a la pubertad, sino que los esposos sean de edad dispar en beneficio de la mujer. San Pablo consideraba que los cónyuges tenían los mismos deberes

---

<sup>58</sup> *LVR, Pauli Sent.* II,20,1: Sponsalia tam inter puberes, quam inter impuberes contrahi possunt.

<sup>59</sup> *LV III,1,4*: Ius nature tunc directi in spem procreationis future transmittitur, cum nuptiarum fedus totius sollemnitatis concordia ordinatur. Nam si aut etatum aut personarum incompetenti condicione adnectitur copulum nuptiale, quid restat in procreationis origine, nisi ut quod nasciturus est aut dissimile maneat aut biforme? Nec enim poterit in pacis concordia nasci, quod per discordiam originis noscitur seminari. Vidimus enim quosdam non avidos amore nature, sed inlectos cupiditatis ardore filiis suis tam inordinatim disponere federa nuptiarum, ut in eorum actis nec etatum concursus sit ordo, nec morum. Nam cum viris res illa dederit nomen, quod vi feminas agant sti per repugnantia nature conamina maribus puellulas anteponunt, dum infantibus adulescentulas dispensationis copula iungunt sicque per etatis prepostere tempus honestatis lucrum dilabi cogunt ad inpudivitiae lapsum, dum puellarum avidior et maxima etas seros tardosque virorum contemnit expectare proventus. Ut ergo male ordinata propagatio generis in ordine a transductionibus reducatur illicitis, huius sanctione decernitur legis, ut femine minoris semper etate viris maioribus in matrimonium dispensentur. Aliter dispensatio facta, si una pars contradicere videatur, nullo modo manere iubetur...

y derechos sexuales sobre el cuerpo del otro<sup>60</sup>, pero eso no significaba una igualdad en los roles sexuales. El hombre debía ser el activo, el dominante, y la mujer la pasiva, la dominada, esto era lo natural, lo querido por Dios (Flandrin, 1984: 145-146), y lo vemos en la *Lex Visigothorum*, donde se considera que al ser el hombre más joven que la mujer se produciría una unión antinatural que supondría problemas de salud en los descendientes.

Entendemos que el impedimento de edad que existía en Roma desaparece con el cristianismo, al menos en el reino visigodo de Toledo. Lo que se impide es que la mujer sea mayor que el hombre, especialmente antes y durante la adolescencia, cuando aún la mujer sería más fuerte que el hombre. Entre personas adultas no habría este problema, o al menos haría falta una disparidad mucho mayor en las edades. En cualquier caso, siempre se habla de esponsales, no de matrimonio. Puede que, aunque se permita la promesa de matrimonio entre personas que no han llegado a la pubertad, no se permita, o al menos no esté bien visto socialmente, el matrimonio en sí mismo. El matrimonio podía tardar hasta dos años en celebrarse, y puede que entonces los esposos sí hubieran llegado a una edad aceptable. Hay que tener en cuenta que, aunque la Iglesia intentó dejar de dar importancia a la cópula, ésta siguió teniendo un protagonismo central ya que era necesaria para la procreación, uno de los bienes del matrimonio según San Agustín y también San Isidoro. Que el tener descendencia era uno de los fines del matrimonio lo vemos en la ley de la *Lex Romana Visigothorum* donde se habla directamente de la cópula como una de las razones por las que no se debía unir a un muchacho con una muchacha mayor que él, porque no engendrarían hijos sanos. La diferencia con Roma es que ahora se pone el peso de la prohibición en la disparidad de edades más que en la necesidad de haber llegado a la pubertad.

---

<sup>60</sup> 1 Co 7:2-4: No obstante, por razón de la impureza, tenga cada hombre su mujer, y cada mujer su marido. Que el marido dé a su mujer lo que debe y la mujer de igual modo a su marido. No dispone la mujer de su cuerpo, sino el marido. Igualmente, el marido no dispone de su cuerpo, sino la mujer.

## CONCLUSIONES

Si hemos dicho que los requisitos e impedimentos para contraer matrimonio evolucionan desde el Derecho del Bajo Imperio al Derecho visigodo, influidos por la doctrina cristiana y vulgarizados por el derecho germánico, y que según Biondi evolucionan fortaleciéndose, adaptándose, eliminándose o introduciéndose nuevos, resumamos lo que ocurre con cada uno de los ejemplos que hemos estudiado. El consentimiento familiar se fortalece en el Bajo Imperio en comparación con momentos inmediatamente anteriores, pero el cristianismo deja sin efecto al impedimento al permitir los matrimonios sin consentimiento. El derecho civil no está de acuerdo con esta actitud de la Iglesia y trata de evitar este tipo de uniones considerándolas ilegítimas y prescribiendo la desheredación de la hija. Por tanto, este requisito, que no invalida el matrimonio, evoluciona fortaleciéndose en la legislación civil y adaptándose en la eclesiástica.

Los matrimonios mixtos se empezaron a prohibir a principios del siglo IV, con anterioridad se permitían, pero no todas las uniones mixtas fueron prohibidas de la misma manera. Las primeras disposiciones canónicas no consideraban nulos este tipo de matrimonio, pero sí la legislación civil, que los prohíbe y castiga. Con el tiempo, los matrimonios mixtos cristiano-pagano dejan de contemplarse, y las dos posibilidades que se recogen son católico-arriano y cristiano-judío. La primera posibilidad en principio se prohíbe, pero se practica, por lo que hablaríamos de requisito. La segunda posibilidad nunca se permite, es impedimento desde que se establece y seguirá siéndolo.

La consideración de incesto fue ampliada por influencia del cristianismo en el Bajo Imperio, ya que con anterioridad solo se habían prohibido algunas uniones consanguíneas, por lo tanto, es un impedimento que se fortalece. El cristianismo consideró incestuosas una gran gama de relaciones tanto consanguíneas, como políticas (de afinidad), y todas estas uniones constituyeron un impedimento para el matrimonio, tanto en la legislación canónica como en la civil.

En la etapa del reino visigodo de Toledo los eclesiásticos no podían casarse, por lo que la orden sacerdotal constituía un impedimento para el matrimonio, pero, al mismo tiempo, no quedaban anulados los matrimonios contraídos antes de tomar estado. Este es un impedimento creado nuevo por el cristianismo, sin precedente en el Derecho romano ni en la Biblia.

Sobre el estatus socioeconómico, en Roma el impedimento era principalmente político al solo poder casarse legítimamente ciudadanos romanos, quedando implícito el impedimento socioeconómico. Con este impedimento pasa algo parecido a lo que ocurre con el consentimiento familiar, al permitir la Iglesia el matrimonio entre personas de diferente estatus socioeconómico pasa de ser un impedimento a un requisito. La legislación civil los trata de evitar con la desheredación en el caso de personas libres de diferente estrato social y con penas de muerte y esclavitud en el caso de matrimonios entre libres y esclavos, más atentos de salvaguardar los intereses del amo que de impedir un matrimonio desigual. Entre esclavos estaría prohibido tanto por la legislación civil como canónica al no poder dar un verdadero consentimiento, pero podrían contraer matrimonio legítimo si el amo lo permitía.

El impedimento de edad se modifica profundamente con el cristianismo. En Roma se prohíbe el matrimonio entre personas que no hubieran llegado a la pubertad porque no podían mantener relaciones sexuales. El cristianismo resta importancia a la relación sexual y se lo da al consentimiento, lo que provoca que la edad deje de ser impedimento. Lo que comenzará a ser requisito, pues se pide que así sea, pero no se prescribe la separación de los cónyuges si se realiza, es que el hombre sea mayor a la mujer, especialmente durante la adolescencia. Por tanto, este aspecto se adapta.

Aunque el matrimonio cristiano debía ser universal, existían requisitos e impedimentos que evitaban ciertas uniones por diferentes motivos, pero esencialmente porque en la mentalidad de la época o en el pensamiento cristiano no encajaban. La Iglesia a veces aceptaba el sentir popular, como en el caso de los matrimonios entre esclavos, pero otras veces mantenía su doctrina, como permitiendo los matrimonios sin consentimiento paterno o entre personas de diferente estatus socioeconómico. A su vez, el cristianismo introdujo nuevos requisitos e impedimentos que no existían en época inmediatamente anterior, como la ampliación del incesto y la recepción de órdenes religiosas, que se contemplaron también en la legislación civil.

Las prohibiciones fueron en buena medida adoptadas del Derecho romano del Bajo Imperio, ya influido por el cristianismo, pero muchos de los nuevos requisitos e impedimentos que la Iglesia quería imponer no tenían argumentos sólidos y habrá que esperar a que la doctrina cristiana se desarrolle para que todos esos aspectos aparezcan bien dibujados en la legislación eclesiástica, desde la que pasarán con el tiempo a la civil.

Durante el reino visigodo de Toledo aún la legislación civil era mucho más potente que la canónica, aunque se viera influida por el catolicismo, y la Iglesia necesitará el apoyo del poder político para que sus normas se cumplan. Hasta que el poder temporal de la Iglesia no se extienda su legislación no se impondrá realmente, cosa que ocurrirá con la Reforma Gregoriana, momento en que asumirán todas las prerrogativas sobre el matrimonio, no como en la etapa que nos ocupa, en la que las comparten con el poder civil. Además, por esta preminencia de lo civil, pervivirán diferencias entre la legislación canónica y civil sobre el matrimonio. Sin embargo, no debemos pensar en un enfrentamiento entre la legislación civil y la eclesiástica. En la mayoría de los aspectos serán parecidas, convivirán, se influenciarán y trabajarán juntas, aunque en los puntos de discordia gane siempre la legislación civil.

Es cierto que a priori no se podría contraer matrimonio con estos requisitos e impedimentos, pero existían multitud de estrategias que permitían esquivar la prohibición, y, en todo caso, se trata de una época en que era difícil imponer la norma con firmeza, por lo que hubo épocas en que dejaban de observarse. No tenemos muchos datos de la aplicación de esta legislación, y lo más probable es que hubiera matrimonios que contradijeran lo establecido.

## **FUENTES Y BIBLIOGRAFÍA**

### **A) FUENTES**

Código de Eurico, Ed. de Álvaro d'Ors (2014): *El Código de Eurico*. Madrid.

Colección de Cánones de la Iglesia española, Ed. Francisco Antonio González y Juan Tejada y Ramiro (1850): *Colección de Cánones de la Iglesia española*. Madrid.

Isidoro (2000): *Etimologías, tomo I*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos.

Lex Romana Visigothorum, Ed. de Gustavus Haenel (1962): *Lex Romana Visigothorum*. Aalen.

Liber Iudiciorum, Ed. de Rafael Ramis Barceló y Pedro Ramis Serra (2015): *Liber Iudiciorum*. Madrid.

Biblia, Ed. José Ángel Ubieta López. (1998): *Biblia de Jerusalén*. Bilbao.

### **B) BIBLIOGRAFÍA**

Arranz Guzmán, Ana (2008): "Celibato eclesiástico, barraganas y contestación social en la Castilla bajomedieval". *Espacio, tiempo y forma. Serie III, Historia medieval*, XXI, pp. 13-39.

Biondi, Biondo (1954): "Capitolo vetunesimo, matrimonio: impostazione e requisiti". En *Il diritto romano cristiano III: la famiglia, rapporti patrimoniali, diritto pubblico*. Milano: A. Giuffrè, pp. 69-102.

D'Ors, Álvaro (1956): "La territorialidad del derecho de los visigodos". En *Estudios Visigóticos I*. Roma: Consejo Superior de Investigaciones Científicas, pp. 91-124.

Fernández Alonso, Justo (1955): *La cura pastoral en la España romanovisigoda*. Roma: Iglesia Nacional Española.

Fernández Espinar, Ramon (1962): "Las prohibiciones de contraer matrimonio entre parientes en la época visigoda". *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Madrid*, XIV, pp. 351-416.

Flandrin, Jean-Louis (1984): "Hombre y mujer en el lecho conyugal". En *La moral sexual en occidente*. Barcelona: Juan Granica, pp. 143-152.

- Folguera, Juan (1955): “De statu clericale ut impedimentum matrimoniale in ecclesia Hispaniac (saec. IV-VIII)”. *Revista Española de Derecho Canónico*, X, pp. 647-664.
- García Gallo, Alfonso (1936-1941): “Nacionalidad y territorialidad del derecho en la época visigoda”. *Anuario de historia del derecho español*, XIII, pp. 168-264.
- García Garrido, Manuel J. (2016): “Álvaro d’Ors y el Derecho de los visigodos”. *Persona y derecho: Revista de fundamentación de las Instituciones Jurídicas y de Derechos Humanos*, LXXIV, pp. 339-349.
- Gaudemet, Jean (1993): *El matrimonio en Occidente*. Madrid: Taurus.
- Gilbert, Rafael (1944): “Paulo Merêa: Dois estudos sobre a dote no direito medieval. Coimbra, 1943”. *Anuario de Historia de Derecho Español*, XV, pp. 736-738.
- Gilbert, Rafael (1947): “El consentimiento familiar en el matrimonio”. *Anuario de Historia de Derecho Español*, XVIII, pp. 706-761.
- Goody, Jack (2009): *La evolución de la familia y del matrimonio en Europa*. València: Universitat de València.
- Iglesias Ferreiros, Aquilino (1974): “Uniones matrimoniales y afines en el derecho histórico español”. *Revista de Derecho Notarial*, LXXV-LXXVI, pp. 71-107.
- Jiménez Garnica, Ana María (1986): “El origen de la prohibición visigoda sobre los matrimonios mixtos: un problema de fundamento religioso”. En E. Garrido González (ed.), *La mujer en el mundo antiguo, V Jornada investigación interdisciplinar*. Madrid: Universidad Autónoma de Madrid, pp. 427-436.
- Llamazares Fernández, Dionisio (1976): “Capítulo I. Antes del decreto de Graciano”. En *Condición y Matrimonio en el Derecho Canónico*. León: Colegio Universitario de León, pp. 26-37.
- Lombardía, Pedro (1957-1958): “Los matrimonios mixtos en el Derecho de la Iglesia visigoda”. *Anuario de Historia de Derecho Español*, XXVII-XXVIII, pp. 61-107.
- Merêa, Paulo (1948): *Estudos de direito visigótico*. Coimbra: Universidad de Coimbra.
- Mostaza Rodríguez, Antonio (1958): “La Iglesia española y el concubinato hasta el siglo X”. *Anthologia Annua*, VI, pp. 183-230.

- Otero Varela, Alfonso (1956): "La patria potestad en el Derecho histórico español". *Anuario de historia del derecho español*, XXVI, pp. 209-242.
- Otis-Cour, Leah (2000): *Historia de la pareja en la Edad Media: placer y amor*. Madrid: Siglo XXI de España Editores.
- Robleda, Odis (1970): *El matrimonio en derecho romano: esencia, requisitos de validez, efectos, disolubilidad*. Roma: Università Gregoriana.
- Rodríguez Díez, José (2005): "El matrimonio cristiano en San Agustín". *Anuario jurídico y económico escorialense*, XXXVIII, pp. 13-40.
- Sánchez Herrero, José (2008): "Amantes, barraganas, compañeras, concubinas clericales". *Clío & Crimen: Revista del Centro de Historia del Crimen de Durango*, V, pp. 106-137.
- Valverde Castro, María del Rosario (2002): "El reino visigodo de Toledo y los matrimonios mixtos entre godos y romanos". *Gerión*, XX, 1, pp. 511-527.
- Vial Dumas, Manuel (2012): *Derecho, muerte y matrimonio: La familia matrimonial en el Mediterráneo cristiano, desde la Antigüedad al final de la Edad Media*. Girona: Universitat de Girona.
- Zeumer, Karl (1944): *Historia de la legislación visigoda*. Barcelona: Universidad de Barcelona.

## MATERIAL COMPLEMENTARIO

### 1. Legislación civil

#### ***Código de Eurico 310.***

(...) et si filiam reliquit, ipsam in patroni potestate manere iubemus; sic tamen ut ipse patronus aequalem ei provideat qui eam sibi possit in matrimonium sociare. Quod si ipsa sibi contra voluntatem patroni alium forte elegerit, quidquid patri eius a patrono fuerit donatum vel a parentibus patroni, omnia patrono vel heredibus eius restitua.

(...) y si dejó una hija, ordenamos que quede en poder del patrono, pero debiendo el patrono procurarle un igual que pueda casarse con ella. Y si ella eligiera otro marido contra la voluntad del patrono, restituya al patrono o a sus herederos todo lo que el patrono o sus padres donaron al padre de la misma.

#### ***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, III, 5, 7.***

Si pater pactu de filiae nuptiis inierit et humana sorte consumtus ad vota non potuerit pervenire, id inter sponso firmum ratumque permaneat, quod a patre docebitur definitum, nihilque permittatur habere momenti, quod cum defensore, ad quem minoris commoda pertinebunt, docebitur fuisse transactum. Periniquum est enim, ut contra patriam voluntatem redempti forsitan tutoris aut curatoris admittatur arbitrium, quum plerumque etiam ipsius feminae adversus commoda propria inveniatur laborare consilium etc.

Interpretatio. Ubi de coniunctione filiae patris sententia fuerit definitum, si humano casu, antequam puella iungatur, mortuus fuerit pater, mutari placitum nulla poterit ratione, nec habebit puella licentiam aliud faciendi, etiamsi mater aut tutor aut curator vel propinqui alium fortasse voluerint suscipere, quam pater elegit. Sed patris promissio circa sponsum, quem ipse suscepit firma permaneat: nec ipsi puellae suo consilio contra voluntatem patris aliud velle ulla ratione permittitur.

#### ***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, III, 7, 1.***

Viduae intra vicesimum et quintum annum degentes etiamsi emancipationis libertate gaudent, tamen in secundas nuptias non sine patris sententia conveniant aut in oppignationem...

Interpretatio. Viduae intra vicesimum et quintum annum si fuerint constitutae et adhuc vivis patribus, tametsi emancipatione adquisierint libertatem, si ad secundas nuptias venire voluerint, noverint coniunctionem suam in patrum potestate, non in propria voluntate consistere, et eorum electione, non quorumcunque amicorum aut familiarium sequendum esse consensum...

#### ***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, III, 12, 3.***

Manente circa eos sententia, qui post latam dudum legem quoquomodo absoluti sunt aut puniti, si quis incestis posthac consobrinae suae vel sororis aut fratris filiae uxorisve vel eius postremo, cuius vetitum damnatumque coniugium est, sese nuptiis funestavit, designato quidem lege supplicio, hoc est ignium et proscriptionis, careat, proprias etiam, quamdiu vixerit, teneat facultates: sed neque uxorem neque filios ex ea editos habere credatur, ut nihil prorsus praedictis, ne per interpositam quidem personam, vel donet superstes vel mortuus derelinquat. Dos, si qua forte solemniter aut data aut dicta aut promissa fuerit, iuxta ius antiquum fisci nostri commodis cedat. Testamento suo extraneis nihil derelinquat, sed sive testato sive intestato legibus ei et iure succedant, si qui forte ex iusto et legitimo matrimonio editi fuerint, hoc est de descendantibus filius, filia, nepos, neptis, pronepos, proneptis, de adscendentibus pater, mater, avus, avia, de latere frater, soror, patruus, amita. Testandi sane ita

demum habeat facultatem, ut his tantum personis pro iuris ac legum, quod voluerit, arbitrio relinquat, quas succedere imperialis praecepti tenore mandavimus; ita tamen, ut hereditate defuncti penitus arceatur, si quis ex his, quos memoravimus, in contrahendis incestis nuptiis participatum atque consilium iniisse monstrabitur, successuro in locum illius, qui post eum gradum proximus invenitur. Id sane, quod de viris cavimus, etiam de feminis, quae praedictorum se consortiis commaculaverint, custodiatur. Memoratis vero personis non extantibus, fisco locus pateat. Ad cuius legis nexum et conditionem pertinere iubemus, si qui forte iam dudum ante promulgationem huiusce legis illicitis memoratarum nuptiarum sceleribus commaculati quoquo modo latere potuerunt.

Interpretatio. Post prioris legis sententiam, quae de talibus personis lata est, id praecipit observari, ut districtione legis, supplicio et proscriptione liberi, quisque ille aut sororis aut fratris filiam aut certe ulterioris gradus consobrinam aut fratris uxorem sceleratis sibi nuptiis iunxerit, huic poenae subiaceat, ut de tali consortio separetur. Atque etiam si filios habuerint, non habeantur legitimi nec heredes, sed infamia sint notatae utrimque personae, ita ut possidere tantum proprias facultates principis beneficio videantur. Ceterum nullum praesumant subire contractum, donandi atque testandi facultate summtota: sed nec ipsis feminis, quas taliter sortiti sunt, aliquid conferant, et si etiam aliquid tempore nuptiarum sibi dederint, revocetur ad fiscum: aut etiamsi filios habuerint, non per suppositam aut per aliam personam aut per commenticiam donationem ad illos quiscquam ex eorum facultate perveniat, sed ipsis mortuis ad legitimos heredes, quoscumque gradus admittit, usque ad certum originis locum ab intestato ipsi succedunt. Testandi etiam eis in his tantum personis, quibus lege concessum est, permissa potestas, ita ut ex his, quos elegerint, scribant heredes, ita tamen, ut, si qui in tali consortio consensum cum his habuisse docentur, hereditate exclusi, aliis in proximo gradu venientibus locum faciant: nam si desunt personae propinquorum, quos ad successionem vocat lex, tunc in eorum facultatibus fiscus accedat.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, III, 14, 1.***

*De nuptiis gentilium:* Nulli provincialium, cuiuscunque ordinis aut loci fuerit, cum barbara sit uxor coniugium, nec ulli gentilium provincialis femina copuletur. Quod si quae inter provinciales atque gentiles affinitates ex huiusmodi nuptiis exstiterint, quod in iis suspectum vel noxium detegitur, capitaliter expietur.

Interpretatio. Nullus Romanorum barbaram cuiuslibet gentis uxorem habere praesumat, neque barbarorum coniugiis mulieres Romanae in matrimonio coniungantur. Quod si fecerint, noverint se capitali sententiae subiaccere.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IV, 11, 1.***

Si quae mulieres liberae vel a servis vel a quolibet alio vim perpressae contra voluntatem suam servilis conditionis hominibus iunctae sint, competente legum severitate vindictam consequantur. Si qua autem mulier suae sit immemor honestatis, libertatem amittat, atque eius filii servi sint domini, cuius se contubernio coniunxit. Qua legem et de praeterito custodiri oportet.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IV, 11, 3.***

Quum ius vetus ingenuas fiscalium servorum contubernio coniunctas ad decoctionem natalium cogat, nulla vel ignoratae venia tribute vel aetati, placet, coniunctionum quidem talium vincula vitari: sin vero mulier ingenua, vel ignara, vel etiam volens, cum servo fiscali convenerit, nullum eam ingenui status damnum sustinere; sobolem vero, quae patre servo fiscali, matre nascetur ingenuae mediam tenere fortunam, ut servorum liberi et spurii liberorum Latini sint, qui licet servitutis necessitate

solvantur, patroni tamen privilegio tenebuntur. Quod ius et in fiscalibus servis et in patrimoniorum fundorum origine coercentes, et ad emphyteuticaria praedia, et quae ad privatarum rerum nostrarum corpora pertinent, servari volumus. Nihil enim rebus publicis ex antiquo iure detrahimus, nec ad consortium huius legis volumus urbium quarumcunque servitia copulamus: ut civitates integram teneant interdicti veteris potestatem. Si vel error improvidus vel simplex ignorantia vel aetatis infirmae lapsus in has contubernii plagas depulerit, haec nostris sanctionibus sint excepta.

Interpretatio. Ingenua, quae se fiscali servo iunxerit, sive sciens sive ignara, ipsa manebit libera: filii vero eius et Latini et spuria erunt, qui quamvis liberi sint, iuri tamen obtingunt patronorum. Idem est, et si servo emphyteuticario se sociarit ingenua vel patrimoniali aut ex privata re principum; excepto iure reipublicae quod lex praesens voluit observatum.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IV, 11, 4.***

Senatusconsultum Claudianum firmum esse censemus, omnibus constitutionibus, quae contra id latae sunt, penitus infirmatis, ut libera mulier, sive procuratori sive actori privato sive alii cuilibet servili conditione polluto fuerit sociata, non aliter libertate amissa nexu conditionis deterrimae adstringatur, nisi trinis fuerit denuntiationibus ex iure pulsata. Quod puidem circa privatas personas convenit observari; nam eas mulieres, quae fiscalibus vel civitatis servis sociantur, ad huius sanctionis auctoritatem minime pertinere sancimus.

Interpretatio: SC. Claudiani auctoritas confirmatur etiam circa eas, quae procuratoribus et privatorum iunguntur, exceptis his, quae servis fiscalibus vel civitatum sociantur.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IV, 11, 5.***

Si apud libidinosam mulierem plus valuit cupiditas quam libertas, ancilla facta est non bello, non praemio, sed connubio, ita ut eius filii iugo servitutis subiaceant. Manifestum est enim, ancillam esse voluisse eam, quam liberam esse poenituit.

Interpretatio: Si mulier ex contubernio servi fiat ancilla, filii quoque eius servi erunt.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IV, 11, 6.***

Cuncti provinciales agnoscant, nisi trinis denuntiationibus liberae feminae servorum consortiis arceantur, nullo modo posse eas ad servitium detineri.

Interpretatio: Sine trina denuntiatione mulier servo iuncta non fit ancilla.

***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IX, 6, 1.***

*De mulieribus, quae se servis propriis iunxerunt:* Si qua cum servo occulte rem habere detegitur capitali sententiae subiungatur, tradendo ignibus verberone, sitque omnibus facultas crimen publicum arguendi, sit officio copia nuntiandi, sit etiam servo licentia deferendi, cui probato crimine libertas dabitur, quum falsae accusationi poena immineat. Ante legem nupta tali consortio segregetur, non solum domo, verum etiam provinciae communione privata, amati abscessum defleat relegati. Filii etiam, quos ex hac coniunctione habuerit, exuti omnibus dignitatis insignibus, in nuda maneant libertate, neque per se neque per interpositam personam quolibet titulo voluntatis accepturi aliquid ex facultatibus mulieris. Successio autem mulieris ab intestato vel filiis, si erunt legitimi, vel proximis cognatisque deferatur vel ei, quem ratio iuris admittit, ita ut et quod ille, qui quondam amatus est, et quod ex suscepti filii quolibet casu in sua videntur habuisse substantia dominio mulieris sociatum a memoratis successoribus vindicetur. His ita omnibus observandis, et si ante legem decessit mulier vel amatus, quoniam vel unus auctor vitii censurae occurrit. Sin vero iam uterque decessit, soboli parcimus ne defunctorum parentum vitiiis praegravetur; sint filii, sint potiores fratribus, proximis

atque cognatis relictas successiones haeredes. Post legem enim hoc committentes morte punimus. Qui vero ex lege disiuncti clam denuo convenerint, congressus vetitos renovantes, hi servorum iudicio vel speculantis officii vel etiam proximorum delatione convicti poenam similem sustinebunt.

Interpretatio. Si qua ingenua mulier servo proprio se occulte miscuerit, capitaliter puniatur. Servus etiam, qui in adulterio dominae convictus fuerit, ignibus exuratur. In potestate habeat huius modi crimen quicumque voluerit accusare. Servi etiam aut ancillae, si de hoc crimine accusationem detulerint, audiantur: ea tamen ratione, ut si probaverint, libertatem consequantur, si fefellerint, puniantur. Hereditas mulieris, quae se tali crimine maculaverit, vel filiis, si sunt ex marito suscepti, vel propinquis ex lege venientibus tribuatur.

### ***Lex Romana Visigothorum, Codicis Theodosiani, IX, 19, 1.***

Si quis nihil cum parentibus puellae ante depectus invitam eam rapuerint vel volentem absuxerit, patrocini ex eius responsione sperans, quam propter vitium levitatis et sexus mobilitatem atque consilii a postulationibus et testimoniis omnibusque rebus iudicialibus antiqui penitus arcuerunt, nihil ei secundum ius vetus prosit puellae responsio, sed ipsa puella potius societate criminis obligetur. Et quoniam parentum saepe custodiae nutricum fabulis et pravis suasionibus deluduntur, his primam, quarum detestabile ministerium fuisse arguitur redemptique discursus, poena imminet, ut eis meatus oris et faucium, qui nefari hortamenta protulerit, liquentis plumbi ingestione claudatur. Et si voluntatis assensio detegitur in virgine, eadem, qua raptor, severitate plectatur, quum neque his impunitas praestanda sit, quae rapiuntur invitae, quum et domi se usque ad coniunctionis diem servare poterint et, si fores raptoris frangerentur audacia, vicinorum opem clamoribus quaerere seque omnibus tueri conatibus. Sed his poenam leviolem imponimus solamque eis parentum negari successione praecipimus. Raptor autem indubitate convictus si appellare voluerint, minime audiatur. Si quis vero servus raptus facinus dissimulatione praeteritum aut pactione transmissum detulerit in publicum, Latinitate donetur, aut, si Latinus sit, civis fiat Romanus: parentibus quorum maxime vindicta intererat, si patientiam praebuerint ac dolorem compresserint, deportatione plectendis. Participes etiam et ministros raptoris citra discretionem sexus eadem poena praecipimus subiugari, et si quis inter haec ministeria servilis conditionis fuerit deprehensus, citra sexus discretionem eum concremari iubemus.

Interpretatio. Si cum parentibus puellae nihil quisquam ante definiat, ut eam suo debeat coniugio sociare, et eam vel invitam rapuerit vel volentem, si raptori puella consentiat, pariter puniatur. Si quis vero ex amicis aut familia aut fortasse nutrices puellae consilium raptus dederint, aut opportunitatem praebuerint rapiendi, liquefactum plumbum in ore et in faucibus suscipiant, ut merito illa pars corporis concludatur, de qua hortamenta sceleris ministrata noscuntur. Illae vero, quae rapiuntur invitae, quae non vocibus suis de raptore clamaverint, ut vicinorum vel parentum solatio adiutae liberari possent, parentum suorum eis successio denegetur. Raptori convicto appellare non liceat, sed statim inter ipsa discussionis initia a iudice puniatur. Quod si fortasse raptor cum puellae parentibus puellae paciscatur, et raptus ultio parentum silentio fuerit praetermissa, si servus ista detulerit, Latinam percipiat libertatem, si Latinus fuerit, civis fiat Romanus. Parentes vero, qui raptori in ea parte consenserint, exilio deputentur. Qui vero raptori solatia praebuerint, sive viri sive foeminae sint, ignibus concrementur.

### ***Lex Romana Visigothorum, Pauli Sententiae, II, 20, 1.***

Sponsalia tam inter puberes, quam inter impuberes contrahi possunt.

***Lex Romana Visigothorum, Pauli Sententiae, II, 20, 2.***

Eorum, qui in potestate patris sunt, sine voluntate eius matrimonia iure non contrahuntur: sed contracta non solvuntur: contemplatione enim publicae utilitatis privatorum commoda praeferuntur.

Interpretatio: Viventibus patribus inter filiosfamilias sine voluntate partum matrimonia non legitime copulantur: sed si coniuncta fuerint, non solvuntur: quia ad publicam utilitatem antiquitas pertinere decrevit, ut procreandorum liberorum causa coniunctio facta non debeat separari.

***Lex Romana Visigothorum, Pauli Sententiae, II, 20, 3.***

Inter servos et liberos matrimonium contrahi non potest; contubernium potest.

***Lex Visigothorum III, 1, 1.***

*Ut tam Goto Romana, quam Romano Gotam matrimonio liceat sociari:* Sollicita cura in principem esse dinoscitur, cum pro futuris utilitatibus beneficia populo providentur; nec parum exultare debet libertas ingénita, cum fractas vires habuerit priscae legis abolita sententia, que incongrue dividere maluit personas in coniuges, quas dignitas conparet exequabit in genere. Ob hoc meliori proposito salubriter censentes, priscae legis remota sententia, hac in perpetuum valitura lege sancimus: ut tam Gotus Romanam, quam etiam Gotam Romanus si coniugem habere voluerit, premissa petitione dignissimam, facultas eis nubendi subiaceat, liberumque sit libero liberam, quam voluerit, honesta coniunctione, consultum perquirendo, prosapie sollemniter consensu comite, percipere coniungem.

*Que sea lícito que un godo se case con una romana, igual que una romana con un godo:* La atención del príncipe muestra que es diligente cuando se preocupa del bien de los pueblos de cara a las necesidades futuras; y la libertad connatural ha de alegrarse no poco, dado que la sanción de la ley antigua que ahora derogamos ve interrumpido su vigor; esta sanción pretendió incongruentemente separar el matrimonio de personas que son iguales en dignidad y en linaje. Por eso, pensando saludablemente con mejor juicio, decretamos que, anulando la sentencia de la ley antigua, valga para siempre esta ley: que tanto si un godo quiere casarse con una romana como si una romana quiere casarse con un godo, una vez hecha la petición solemne, tenga la libertad de hacerlo, y que un hombre libre pueda casarse con la mujer libre que quiera, en honesta unión, pidiendo consejo y contando con el consentimiento solemne de los padres.

***Lex Visigothorum III, 1, 2.***

*Si puella contra voluntatem patris alio nubat, cum sit alteri sponsata:* Si quis puellam cum voluntatem patris (aut aliorum propinquorum parentum, quibus ex lege huiusmodi potestas tribuitur<sup>61</sup>) sponsatam habuerit, et ipsa puella, contemnens voluntatem patris, ad alium tendens, patri contradicat, ut illi non detur, cui a patre fuerit pacta, hoc ita eam nullo modo facere permittimus. Quod si ipsa contra voluntatem paternam ad alium, quem ipsa cupierat, forte pervenerit, et ipse eam uxorem habere

*Si una muchacha que ha estado prometida se casa con otro contra la voluntad del padre:* Si alguien se prometiere con una muchacha con el consentimiento del padre o de los parientes próximos a los que por ley corresponde la potestad sobre eso, y la muchacha despreciando la voluntad del padre, les contradice inclinándose por otro, de manera que no sea dada a aquél a quien los parientes la habían prometido, no le permitimos de ninguna manera que lo haga. Y si la misma muchacha, contra la voluntad de los

---

<sup>61</sup> Añadido de la revisión de Ervigio.

presumerit, ambo in potestatem eius tradantur, qui eam cum voluntatem patris sponsatam habuerat. Et si fratres vel mater eius aut alii parentes male voluntatem cupierat, et hoc ad effectum perduxerit, illi, qui hoc macinaverunt, libra mauri dent, cui rex iusserit; sic tamen, ut voluntas eorum non habeat firmitatem, sed ipsi, sicut superius diximus, ambo tradantur cum omni substanti sua illi, cui antea fuerat disponsata. Eandem legem precipimus custodiri, si pater de filie nuptiis definierit et de pretio convenerit, hac si ab hac vita transierit, ante quam eam pater suos nuptui tradat: ut illi puella tradatur, cui a patre vel a matre pacta constiterit.

### ***Lex Visigothorum III, 1, 3.***

*De non revocandis datis arris:* Dum preteritorum facta recolimus, futuris ponere presumptionibus terminum consultissimum arbitramur. Quia ergo sunt plerique, qui facte sponsionis inmemores nuptialium federum definitionem different adimplere, abrogari decet huius rei licentiam, ut non unusquisque pro suo velle alteri dilationem exhibeat. Ideoque a die late huius legis decernimus, ut, cum inter eos, qui disponsandi sunt, sive inter eorum parentes aut fortasse propinquos pro filiorum nuptiis coram testibus precesserit definitio, et anulus arrarum nomine datus fuerit vel acceptus, quamvis scripture non intercurrent, nullatenus promissio violetur. Nec liceat uni parti suam inmutare aliquatenus voluntatem, si pars altera prebere consensum noluerit; sed, secundum legem alteram constitutionem dotis inpleta, nuptiarum inter eos peragatur festa celebritas.

parientes, se marchare con otro que ella desea y éste quisiere tenerla como esposa, que sean entregados los dos al poder de aquél con quien había estado prometida por voluntad de los parientes. Y si los hermanos o la madre o los otros parientes consintieren en su mala voluntad accediendo a entregarla a aquel que ella deseaba contra la voluntad paterna y eso llegare a producirse, aquellos que han maquinado eso tendrán que dar una libra de oro a quien el rey ordene; pero, de tal manera que su voluntad no tenga validez, y que los dos, como hemos dicho, sean entregados con todos sus bienes al poder de aquél a quien había estado prometida. Esta misma ley mandamos que sea observada si el padre, después de decidir sobre el casamiento de la hija y de haber convenido el precio de la dote, muriere antes de haberla entregado en matrimonio, de manera que la muchacha sea entregada a aquél a quien el padre o la madre la hubieran prometido.

*De la imposibilidad de desdecirse de unas arras ya dadas:* Venerando los hechos de quienes nos precedieron, consideramos que ponemos un límite prudentísimo a las pretensiones futuras. Por eso, como hay muchos que, olvidando los esponsales hechos, retrasan dar cumplimiento definitivo a los pactos de boda, conviene que eliminemos la tolerancia sobre este hecho de manera que nadie por su voluntad haga esperar al otro. Por eso decretamos que, desde el día en que se dé esta ley, siempre que haya habido por adelante un compromiso ante testigos entre los que se han de casar o entre sus padres o entre los parientes próximos en cuanto a la boda de sus hijos, y haya sido dado y aceptado el anillo denominado de arras, aunque no haya constancia por escrito, este compromiso no sea de ninguna manera violado. Y que no sea lícito a una de las dos partes mudar su voluntad si la otra parte no quiere darle su consentimiento, sino que, una vez satisfecha la dote según lo que establece otra ley, se lleve a término entre ellos la celebración

festiva de la boda.

***Lex Visigothorum, III, 1, 4.***

*Ne viris minoris etatis maiores femine disponsentur:* Ius nature tunc directi in spem procreationis future transmittitur, cum nuptiarum fedus totius sollemnitatis concordia ordinatur. Nam si aut etatum aut personarum incompetenti condicione adnectitur copulum nuptiale, quid restat in procreationis origine, nisi ut quod nasciturus est aut dissimile maneat aut biforme? Nec enim poterit in pacis concordia nasci, quod per discordiam originis noscitur seminari. Vidimus enim quosdam non avidos amore nature, sed inlectos cupiditatis ardore filiis suis tam inordinatim disponere federa nuptiarum, ut in eorum actis nec etatum concursus sit ordo, nec morum. Nam cum viris res illa dederit nomen, quod vi feminas agant sti per repugnantia nature conamina maribus puellulas anteponunt, dum infantibus adulescentulas dispensationis copula iungunt sicque per etatis prepostere tempus honestatis lucrum dilabi cogunt ad impudicitie lapsum, dum puellarum avidior et maxima etas seros tardosque virorum contemnit expectare proventus. Ut ergo male ordinata propagatio generis in ordine a transductionibus reducatur illicitis, huius sanctione decernitur legis, ut femine minoris semper etate viris maioribus in matrimonium disponsentur. Aliter dispensatio facta, si una pars contradicere videatur, nullo modo manere iubetur. A die vero sponsionis usque ad nuptiarum diem non amplius quam biennium expectetur, nisi aut parentum aut cognatimis vel certe ipsorum sponsum, si profecte sunt iam etatis, honesta et conveniens adfuerit consensus voluntatis (...)

*Que niños menores de edad se casen con mujeres mayores:* El derecho natural se encamina correctamente hacia la esperanza de la futura procreación cuando el pacto de boda procede con armonía de todas las formalidades. Ya que, si se hallase una unión nupcial con condiciones discordantes de edad o de personas, ¿qué se puede esperar del linaje procreado sino que el ser que nacerá no se parezca a ninguno de los dos o que sea biforme? No podrá nacer de la concordia de la paz aquello que ha sido engendrado en la disonancia de los linajes. Hemos visto en efecto, que algunos, no deseosos del amor natural, sino seducidos por el fuego de la codicia, han dispuesto para sus hijos el compromiso de boda de una manera tan irregular que en sus actos no hay ninguna concordancia de edad ni de costumbres. Ya que, si los hombres han recibido este nombre precisamente porque con su fuerza dominan a las mujeres, éstos, con unos intentos contrarios a la naturaleza, anteponen las muchachas a los machos cuando por el vínculo de los esponsales unen muchachas ya adolescentes con niños pequeños, y así, a causa de la inversión de la edad, fuerzan el bien de la honestidad a caer en la impudicia, ya que la edad superior y más ardiente de las muchachas no se aviene a esperar el crecimiento posterior y tardío de los hombres. Por tanto, a fin de que la mala ordenada propagación de la especie sea reconducida al buen orden apartándose de las transposiciones ilícitas, por la sanción de esta ley queda decretado que en los esponsales matrimoniales sean siempre más jóvenes las mujeres que no los hombres. Unos esponsales hechos contrariamente, si una de las partes se opone, no hay obligación alguna de mantenerlos. Por otro lado, desde el día de los esponsales hasta el día de la boda no hay que esperar más de dos

años, salvo que haya un consenso honesto y conveniente de los padres o los parientes o bien, en todo caso, de los mismos prometidos, si ya tienen la edad adecuada (...)

***Lex Visigothorum III, 1, 7.***

*Ut patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat:* Patre mortuo utriusque sexus filiorum coniunctio in matris potestate consistat; matre vero mortua, aut si ad alias nuptias forte transierit, fratres eligant, cui dignius puer vel puella iungatur. Quod si fratres eius etatis non fuerint, ut eorum iudicio debeat germanus aut germana committi, tunc patruus de coniunctione eorum habeat potestatem. Certe si germanus iam adulescentie habet etatem et proximorum renuit sollicitudinem, sit illi potestas condignam sibi coniunctionis querere copulam. De puella vero, si ad petitionem ipsius his, qui natalibus eius videtur equalis, accesserit petitor, tunc patruus sive fratres cum proximis parentibus conloquantur, si velit suscipere petitorum, ut aut communi voluntate iungantur, aut omnium iudicio denegetur.

*Que, una vez muerto el padre, el casamiento de los hijos de los dos géneros recaiga en la potestad de la madre:* Si el padre hubiere muerto, el casamiento de los hijos de los dos sexos recaiga en potestad de la madre; si la madre también hubiere muerto o bien se hubiere vuelto a casar, que los hermanos elijan con quién el muchacho o la muchacha se casarán más dignamente. Y si los hermanos no tienen edad suficiente para que se pueda encomendar a su juicio el hermano o la hermana, entonces, que el tío paterno tenga la potestad sobre el casamiento. Ahora bien, si el hermano ya hubiere alcanzado la edad de la adolescencia y rehusare el consejo de los parientes, que él tenga la potestad de buscar una unión matrimonial condigna. Pero, si es una muchacha, si ha sido pedida por uno que tenga la misma condición que ella, que el tío paterno o los hermanos consulten con los parientes más próximos si quieren aceptar al pretendiente, de manera que, o bien la unión se haga de común acuerdo o bien sea denegada según el parecer de todos.

***Lex Visigothorum III, 1, 8.***

*Si fratres nuptias puella differant, aut si puella inpudice nuptias presumat:* Si fratres nuptias puella sub ea conditione suspendant, ut ad maritum illa confugiens, iuxta legem portionem inter fratres suos de bonis parentum non possit accipere, et bis aut tertio removerint pretitorem: puella, que, fratrum calliditate prespecta, maritum natalibus suis equalem crediderit expetendum, tunc integram a fratibus, que ei de parentum hereditate debetur, percipiat portionem. Quod si rursus nihil fratres contra sororem meditentur adversum et idcirco morentur, ut sorori provideant digniorem, et illa, honestatis sue oblita, persone sue non cogitans statum, ad

*Si los hermanos retrasan las bodas de una muchacha y si una muchacha intenta casarse deshonorosamente:* Si los hermanos difieren el casamiento de una muchacha con la intención de que ella, al casarse, según la ley, no pueda recibir la parte que le corresponde entre los hermanos de los bienes de sus padres, y si por segunda o tercera vez rechazan al que la ha pedido, entonces, vista la perfidia de los hermanos, la mujer, que se busque un marido de su misma condición, recibirá íntegramente de los hermanos aquello que se le debe como herencia de sus padres. Pero, si los hermanos no maquinan nada contra la hermana, sino que lo aplazan para

inferiorem forte maritum devenerit, portionem suam, sive divisam sive non divisam, quam de facultate parentum fuerat consecutura, amittat. In fratrum vero et sororum vel aliorum parentum hereditatem ingrediendi ei concedimus potestatem.

### ***Lex Visigothorum III, 2, 2.***

*Si mulier ingenua servo vel liberto proprio sese commisceat:* Si ingenua mulier servo suo vel proprio liberto se in adulterio miscuerit aut forsitan eum maritum habere voluerit et ex hoc manifesta probatione convincitur, occidatur; ita ut adulter et adultera ante iudice publiée fustigentur et ignibus concrementur. Cum autem per reatum tam turpis admissi quicumque iudex, in quacumque regni nostri provincia constitutus, agnoverit dominara servo suo sive patronam liberto fuisse coniunctam, eos separare non differat; ita ut bona eiusdem mulieris, aut si sunt de alio viro idonei filii, evidenter obtineant, aut propinquis eius legali successione proticiant. Quod si usque ad tertium gradum defecerit heres, tunc omnia fiscus usurpet; ex tali enim consortio filios procreatos constitui non oportet heredes. Illa vero, seu virgo sive vidua fuerit, penam excipiat superius comprehensam. Quod si ad altana sancta confugerit, donetur a rege, cui iussum fuerit, perenniter servitura.

### ***Lex Visigothorum III, 2, 3.***

*Si mulier ingenua servo alieno, seu ingenuus ancille aliene sese coniungat:* Si mulier ingenua servo alieno, sive regis, se matrimonio sociaverit sive etiam per adulterium iungere presumserit, statim, ubi primum hoc iudex aguoverit, eos ad separandum festinare non differat, ut penam,

procurarle un casamiento más digno, y ella, despreciando su honor, sin pensar en el estamento de su persona, se entregare a un marido de inferior condición, perderá su parte de herencia que tenía que recibir de los bienes de sus padres, tanto si el reparto se ha hecho o no. Pero le concedemos la facultad de tener acceso a la herencia de los hermanos, de las hermanas o de otros parientes.

*Si una mujer libre se une con un siervo o un liberta suyo:* Si una mujer libre se uniere adúlteramente con un siervo o con un liberta suyo, o si tal vez quisiere tenerlo por marido, y fuere convicta de ello con pruebas manifiestas, ha de morir; de tal manera que el adúltero y la adúltera sean azotados públicamente ante el juez y sean quemados juntos en la hoguera. Asimismo, cuando cualquier juez, ejerciendo en cualquier provincia de nuestro reino, tuviere conocimiento que una señora se ha juntado con un siervo suyo o bien una patrona con un liberta suyo cometiendo una falta tan vergonzosa, que se apresura a separarlos; de tal manera que, si hay hijos de otro marido, éstos reciban sin ninguna duda los bienes de esa tal mujer, o bien que estos bienes vayan a parar a los parientes según el orden de sucesión legal. Y si no hubiere herederos hasta el tercer grado, entonces el fisco se apoderará de todo; ya que los hijos nacidos de tal unión no pueden ser instituidos como herederos. Pero ella, tanto si fuere soltera como viuda, ha de recibir la pena antes señalada. Y si se refugiare en la iglesia, que sea entregada a quien el rey ordene para que sea sierva suya para siempre.

quam merentur, hoc est, singuli eorum centena flagella suscipiant. Et si post hanc contradictionem se iterum coniunxerint, eos iudex comprehendi iubeat et in sua presentia exhiberi, ut unicuique eorum iteratim centena flagella imponere non desistat. Quod si tertia vice se separare noluerint, similiter centena flagella eis imponi iubemus, et ipsa mulier parentibus suis in potestate tradatur. Quod si postmodum eam parentes retrorsum dimiserint, sit ancilla domino eius servi. Filii tamen, et quaecumque et quancumque, qui ex ea iniquitate fuerint procreati, conditione patris sequantur, ut in servitio permaneant; facultate vero mulieris propinqui sui legali successione conquirant (...)

#### ***Lex Visigothorum III, 2, 4.***

*Si mulier liberta servo alieno, vel libertus se societ.* Si liberta mulier servo alieno se coniunxerit aut in matrimonio sociaverit, contestetur ei tertio dominus servi presentibus tribus testibus, ut ab hac coniunctione discedat, et post trinam conventionem, si se separare noluerit, sit ancilla domino eius, cuius servo se coniunxit. Si vero non contestata fuerit, antequam filii nascantur, illa in libertate permaneant, agnatio autem servi domino deputetur, quia liberi esse non possunt, qui ex tali conditione nascuntur. Similis et de manumissis viris, qui se cum ancillis alienis miscuerunt, huius legis forma servetur. Nam si cum domini voluntate et permissione servo alieno manumissicia se forte coniunxerit et cum ipso domino servi placitum fecerit, omnino placitum ipsius iubemus stare.

#### ***Lex Visigothorum III, 2, 5 antiqua.***

*Si quicumque servo alieno ancillam suam vel servo suo alienam coniungat ancillam:* Quicumque ancillam suam servo alieno sine conscientia domini sui uxorem deberit, et hoc certis probationibus inveniatur, dominus servi

separarlos, y que reciban la pena que se merecen, o sea, cien azotes cada uno. Y si después de esta prohibición volvieren a juntarse, que los haga detener y comparecer en su presencia y que no deje de imponerles de nuevo cien azotes a cada uno. Y si por tercera vez no quisieren separarse, mandamos que se les imponga de nuevo cien azotes y que la mujer sea entregada a la potestad de sus parientes. Y si después los parientes la dejaren de nuevo libre, que se convierta en sierva del amo de aquel siervo. Asimismo, todos los hijos que en cualquier momento hayan nacido de esta ignominia, tendrán la misma condición del padre; pero los bienes de la mujer los obtendrán sus parientes según la sucesión legal (...)

*Si una mujer liberta se une con un siervo de otro, o si un liberto con una sierva:* Si una mujer liberta se juntare con un siervo de otro, o se uniere en matrimonio, que sea conminada por tres veces por el amo del siervo delante de tres testigos para que se aparte de esta unión y, si después de la tercera reconvencción no quisiere apartarse, que se convierta en sierva del amo de aquel siervo con quien se ha unido. Pero, si no ha sido conminada, antes de que nazcan hijos, ella permanecerá en libertad; los hijos, en cambio, serán tenidos como siervos del señor, porque no pueden ser libres los que han nacido en tales condiciones. En cuanto a los hombres manumitidos que se unan con siervas de otro, que se observe el mismo tenor de esta ley. Pero, si sucede que una manumitida se uniere con el siervo de otro con el consentimiento y el permiso del amo y lo ha pactado con el amo del siervo mandamos que este pacto se mantenga absolutamente firme.

*Si alguien casa a su sierva con un siervo de otro o a una sierva de otro con un siervo suyo:* Si alguien da una sierva como mujer a un siervo de otro sin que lo sepa su amo y eso se descubre por ciertas pruebas, el amo del siervo reclamará a

ancillam ipsam cum fillis omnimodis suis vindicavit. Similiter et de illis ordinamus, qui servo suo ancillam alienam coniunxerit, ut conditionis hec forma servetur.

***Lex Visigothorum III, 2, 7.***

*Si domini, servos suos esse mentientes ingenuos, mulieribus eos coniugant ingenuis:* Resistendum est pravorum ausibus, ne pravitatis amplius frena laxentur. Plerique enim, studio cupiditatis inlecti, solent interdum mulieres ingenuas puellasque prave decipere, et simulantes ad tempus servos suos esse ingenuos, ortantur eas maritos illos accipere, quos postea, natis prolibus, in servitute facile possint reducere. Ut ergo fraudis huius aditus extirpetur, presentì iugiter mansura lege sancimus, ut deceptores rei istius manifeste detecti crimine notentur infamie, et illi, quos sub nomine ingenuitatis antedictis personis reperiuntur adsociasse, sic ingenui cum filiis suis perenniter maneant, sicut eos ipsorum domini ingenuos professi iam antea fuerant; sed et res omnes, tempore nuptiarum acceptas seu promissas, mulier vel puella sibimet vindicabit, si per idoneam probationem convicerit, maritum, de quo agitur, sub ingenuitatis spe sibi sociatum fuisse. Certe si puelle vel mulieres aut etiam ipsorum parentes id, quod predictum est, ita factum adprobare nequiverint, servos pariter et eorum filios una cum rebus omnibus indubitanter petitor obtinebit. Hic et de illis ancillis ordo servandus est, que viris ingenuis tali fraude noseuntur esse coniuncte (...)

***Lex Visigothorum III, 2, 8.***

*Si absque voluntate parentum mulier ingenua marito se coniungat ingenue:* Si puella ingenua ad quemlibet ingenuum venerit in ea condicione, ut eum sibi maritum adquirat, prius cum puelle parentibus colonquatur; et si obtinuerit, ut eam uxorem habere possit, pretium dotis parentibus eius, ut iustum est, impleatur. Si vero hoc non potuerit obtinere, puella in parentum potestate consistat. Quod si absque cognitione et consensu parentum eadem puella sponte fuerit viro

esta sierva y a sus hijos como posesión totalmente suya. Igualmente, en cuanto a aquellos que unan a una sierva de otro con un siervo suyo, ordenamos que se cumpla el tenor de esta ley.

Si los amos casan con mujeres libres a unos siervos suyos que hacen pasar por libres: Hay que poner resistencia a los intentos de los malvados para que no se afloje el freno contra la maldad. En efecto, muchos movidos por la inclinación de la codicia, suelen a veces engañar malignamente a las mujeres y a las muchachas libres y, haciendo ver temporalmente que unos siervos suyos son hombres libres, les exhortan a tomarlos por maridos, y después, una vez hayan nacido hijos, podrán hacerlos volver fácilmente al estado de servidumbre. Por tanto, a fin de extirpar la posibilidad de este fraude, por medio de esta ley que ha de permanecer para siempre decretamos que los sean descubiertos manifiestamente como defraudadores en este asunto sean marcados como culpables con la nota de infamia, y que aquellos que, hechos pasar por libres, se han casado con las personas mencionadas, queden realmente libres juntamente con sus hijos tal como sus amos habían afirmado antes que lo eran; y la mujer o la muchacha podrá reclamar todos los bienes recibidos o prometidos en el momento de la boda si pudiere demostrar con pruebas adecuadas que se casó con el marido del que se trata, confiando que era libre (...)

*Si una mujer libre se casa con un hombre libre sin el consentimiento de los padres:* Si una muchacha libre se fuere a casa de un hombre libre con la intención de hacerlo su marido, éste ha de hablarlo antes con los padres de la muchacha y, si consiguere su consentimiento para hacerla su esposa, ha de pagar a los padres el precio de la dote, como es de justicia. Pero, si no lo pudiere conseguir, que la muchacha quede bajo la potestad de los padres. Y si una muchacha

coniuncta, et eam parentes in gratia recipere noluerint, mulier cum fratribus suis in facultate parentum non succedat, pro eo, quod sine voluntate parentum transierit pronior ad maritum. Nam de rebus suis si aliquid ei parentes donare voluerint, habeant potestatem. Ipsa quoque de donatis et profligatis rebus faciendi quod voluerit libertatem habebit.

### ***Lex Visigothorum III, 3, 3.***

*Si consentiant raptori parentes de disponsata puella:* Si parentes raptori consenserint, pretium filie sue, quod cum priore sponso definisse noseuntur, in quadruplum eidem sponso cogatur exolvere: idem vero raptor legibus sponso inexcusabiliter maneat abdicatus.

### ***Lex Visigothorum III, 3, 7:***

*Infra quod tempus liceat accusare raptorem, et si parentibus vel puella cum raptore de nuptiarum definitione conveniat:* Raptorem virginis vel vidue infra XXX annos omnino liceat accusare. Quod si cum puella parentibus sive cum eadem puella vel vidua de nuptiis fortasse convenerit, inter se agendi licentiam negari non poterit. Transactis autem XXX annis, omnis accusatio sopita manebit.

### ***Lex Visigothorum III, 4, 7.***

*Si puella vel vidua ad donum alterius pro adulterio venerit, camque vir ipse habere coniugem vellit:* Si puella ingenua sive vidua ad domum alienam adulterii perpetratione convenerit, et ipsam ille uxorem habere voluerit, et parentes, ut se habeant, adquireant: ille pretium det parentibus, quantum parentes puella vellint, vel quantum ei cum ipsa muliere convenire potuerit. Mulier vero de parentum rebus nullam inter fratres suos, nisi parentes voluerint, habeat portionem.

se uniere espontáneamente con un hombre sin el conocimiento y el consentimiento de sus padres y éstos no quisieren reconciliarse, la mujer no tendrá parte con los hermanos en la herencia de los padres, ya que ella se inclinó a pasar a las manos del marido sin el consentimiento de los padres. Ahora bien, si éstos quisieren darle algo de sus bienes, pueden hacerlo. Y de los bienes que le hayan sido dados o que ella haya ganado, tendrá libertad de hacer lo que quiera.

*Si los padres de una muchacha ya desposada dan su consentimiento al raptor:* Si los padres dieran su consentimiento al raptor, la dote de su hija que se sabe que habían establecido con el esposo anterior, estarán obligados a pagarlo cuadruplicado al mencionado esposo; y el mismo raptor quedará inexcusablemente sometido al esposo, según la ley.

*Dentro de qué plazo se puede acusar a un raptor y si los padres o la muchacha hacen un convenio con el raptor sobre un compromiso de boda:* El raptor de una muchacha soltera o de una viuda puede ser acusado plenamente dentro del plazo de treinta años. Pero, si llegare a un acuerdo con los padres de la muchacha o con la misma muchacha o con la viuda para casarse con ella, no se les podrá negar el permiso para tratarlo entre ellos. Ahora bien, una vez pasados treinta años, cualquier acusación quedará sin efecto.

*Si una muchacha o una viuda fuere a casa de otro para cometer adulterio y aquel hombre quiera tomarla en matrimonio:* Si una muchacha libre o una viuda fuere a casa de otro y cometiere adulterio y él quisiere casarse, y los padres dan el consentimiento para que lo hagan, él ha de dar a los padres de la muchacha el precio que ellos quisieren o el que él con la misma mujer hubiere llegado a convenir. Pero la mujer no tendrá parte con los hermanos de la herencia de los bienes de los padres, salvo que los padres lo quisieren.

### ***Lex Visigothorum III, 4, 18.***

*De inmundicia sacerdotum et ministrorum:* Quia, quanto munditia carnis sacra auctoritas inperat, tanto hanc adpetere ipsius ministros eius clamor informat, adeo et nos ponere finem inlicitis ausibus rite compellimur; quoniam et ipsi divinis nutibus devotissime placere conamur. Igitur quemcumque presbiterum, diaconem adque etiam subdiaconem devote vidue, penitenti seu cuicumque virgini vel muliercule seculari aut coniugio aut adulterio conmixtum esse evidentissime patuerit, mox hoc episcopus sive iudex repperierint, talem conmixtionem disrumpere non retardent. Redacto autem illo in sui pontificis potestatem, sub penitentiae lamenta iuxta sacros canones deputetur; quam districtiois eius severitatem si pontificum torpor implere neclexerit, idem pontifex duas libras auri fisco persolvat et commissum malum vindicare non differat. Quod si corrigere hoc nequiverit, aut concilium adpellet aut regis hoc auditibus nuntiet. Mulieres vero, que illis fuerint predictis inmundiciis implicate, centenis flagellis a iudicibus verberentur, et conmiscendi se illis aditus omnino negetur, servata ah episcopis etiam super hoc scelere in utroque sexu patrum sententia, que canonum decretis agnoscitur ordinate. In ulciscendis autem talibus sceleribus non passim damus accusandi vel puniendi licentiam, nisi aut manifestis indicis patuerit scelus, aut legitime fuerit id ipsum malum adcusatum adque convictum; quatenus nulla videamur intentione vel ordine patrum transgredi precepta sanctorum aut obviare sacris regulis antiquorum.

*De la impureza de los sacerdotes y de los ministros:* Ya que la sagrada autoridad, así como manda guardar la pureza del cuerpo, reclama igualmente que ésta sea observada por sus ministros, también nosotros nos sentimos justamente obligados a poner fin a las osadías ilícitas, ya que también nosotros nos esforzamos devotísimamente en cumplir los designios divinos. Por eso, cuando fuere patentemente manifiesto que un presbítero o un diácono, o también un subdiácono se uniere en matrimonio o adúlteramente con una viuda consagrada, con una penitente o con una muchacha soltera cualquiera, o con una mujerzuela seglar, tan pronto como el obispo o el juez se enteren, que se apresuren a disolver esta unión. Una vez remitido aquél a la potestad de su obispo, sea condenado según los sagrados cánones a los gemidos de la penitencia; y si la indolencia de los obispos fuese negligente en hacer cumplir la severidad de esta pena, el mismo obispo tendrá que pagar al fisco dos libras de oro, y que no difiriere la reparación del mal cometido. Y si no quisiere corregirlo, que apele al sínodo o bien que lo haga llegar a la audiencia del rey. Por otra parte, las mujeres que estuvieren implicadas en las impurezas señaladas, que sean flageladas con cien azotes por orden del juez y que les sea negada absolutamente toda posibilidad de juntarse con ellos, y los obispos cumplirán también las sentencias de los Padres sobre esta clase de delitos en uno y otro sexo, las cuales sentencias consta que fueron establecidas en los decretos de cánones. Asimismo, en la reparación de estos delitos, no damos sin ningún motivo licencia para acusar y para castigar, salvo que el delito sea manifiesto por indicios claros o que el mal haya sido legítimamente denunciado y comprobado, de manera que en ninguna causa ni en ningún orden se trasgredan los preceptos de los santos Padres ni se contradigan las reglas sagradas de los antiguos.

### ***Lex Visigothorum III, 5, 1.***

*De coniugiis et adulteriis incestivis:* Nullus presumat de genere patris vel matris, avi quoque vel avie seu parentum uxoris, patris etiam disponsatam aut viduam vel propinquorum suorum relictam sibi in matrimonio copulare vel adulterio polluere; ita ut usque ad sextum generis gradum nulli liceat sanguinis propinquitatem libidinose fedare vel coniugio adpetere, excepto illas personas, quas per ordinationem adque consensum principum ante hanc legem constitit adeptos fuisse coniugium, qui nequaquam per legis huius edictum teneri poterunt ad reatum. Similis et de mulieribus ordo servandus est. Qui vero contra nefandam pollutionem divisi iuxta qualitatem sexus in monasteriis delengentur, illie iugiter permansuri (...)

### ***Lex Visigothorum III, 5, 2.***

*Item de coniugiis et adulteriis incestivis, seu virginibus sacris ac viduis et penitentibus laicali veste vel coitu sordidatis:* (...) sui longitudine temporis excusentur. Eorum vero bona, qui talia gesserint, si eis de priori coniugio filii defuerint, ipsorum filiis absque infamie notam omnino proficient, qui, licet sint scelerate concepti, sunt tamen unda sacri baptismatis expiati. Quod si filii forte defuerint, illi ad capiendam hereditatem succedent, quibus priscarum legum sanctio legitimam successionem indulgit (...)

### ***Lex Visigothorum III, 5, 5.***

*De violentibus paternum adque fratrum torum:* (...) tamen, quia non minoris constat sceleris paternum torum sive fratrum conmaculari, constituentes adicimus, ut concubinam patris sui vel fratris aut eam, quam scierit patrem suum aut fratrem vel semel adulterasse, seu sit libera sive ancilla, nullus umquam propinquorum adulterare presumat; neque pater adulteratam a filio stupri feditate aliquatenus polluat. Quod si talia quisquam sciens facere fortasse presumserit,

*De los matrimonios y los adulterios incestuosos:* Que no pretenda nadie casarse ni cometer adulterio con una persona descendiente del padre o de la madre, ni del abuelo ni de la abuela, ni de los padres de la mujer, ni con la prometida o la viuda de su padre, ni con una que haya sido mujer de un pariente próximo; de manera que no es lícito a nadie guarrear libidinosa o pedir en matrimonio a un consanguíneo próximo hasta el sexto grado, dejando aparte aquellas personas que hubieran conseguido la unión por orden o consentimiento del príncipe antes de esta ley. La misma disposición ha de cumplirse también en cuanto a las mujeres. Aquellos que intentaren actuar contra esta disposición, el juez se apresurará a separarles, de manera que, apartados de esta nefasta suciedad, sean recluidos en monasterios según la condición de su sexo para que allí queden para siempre (...)

*Igualmente de los matrimonios y los adulterios incestuosos o con vírgenes sagradas y viudas y penitentes ensuciadas con el vestido seglar o con el coito obsceno:* (...) si no tuvieren hijos de un matrimonio anterior, serán completamente para sus hijos sin ninguna nota de infamia, ya que, aunque concebidos pecaminosamente, han sido regenerados, asimismo, por las aguas del sagrado bautismo. Y si no tuvieren hijos, en la recepción de la herencia les sucederán aquellos a quienes la sentencia conceda la legítima sucesión (...)

*De los que violan el lecho de los padres o de los hermanos:* (...) asimismo como es un delito más grande ensuciar el lecho de los padres o de los hermanos, decretándolo añadimos que no intente nunca ninguno de los parientes próximos cometer adulterio con la compañera de lecho de su padre o de su hermano ni con quella que se sepa que cometió adulterio con su padre o su hermano, aunque fuere una sola vez, tanto si es libre como si es sierva; y que tampoco el padre no ensucie

facultatem eius, si filios legítimos non abuerit, heredes, quos successio expectat, obtineant; ipse vero sub penitentia religatus, perennis exilii damnationem excipiat.

nunca con la ignominia del estupro a una mujer que haya cometido adulterio con su hijo. Y si tal vez alguien pretendiere hacer tales cosas en pleno conocimiento, si no tiene hijos legítimos, sus bienes serán entregados a los herederos a quienes correspondería la sucesión. Y él mismo, sometido a penitencia, recibirá la condena del exilio para siempre.

### ***Lex Visigothorum XII, 2, 14.***

*Ut nullis modis Iudeis mancipia adhereant christiana, et ne in sectam eorum modo quocumque ducantur: (...) Mancipia vero, que ex christianorum et Hebreorum conubiis nata vel genita esse noscuntur, id observari censuimus, ut christiana efficiantur. Si certe hii, qui in ritu Hebreorum transducti sunt, in ea perfidia stare voluerint, ut minime ad sanctam fidem perveniant, in conventu populi verberibus cesi adque turpiter decalvati, christiano, cui a nobis iussum fuerit, perpetuo servitio servituri subdantur. Quod si tam illicita conubia fuerint perventa, id elegimus observandum, ut, si voluntas subiacuerit, infidelis ad fidem sanctam perveniat. Si certe distulerit, noverit se a coniugali consortio divisum adque divisa in exilio perenniter permanere (...)*

*Que un judío no circuncide a un siervo cristiano: (...) Por otra parte, los siervos engendrados y nacidos de matrimonios entre cristianos y hebreos, ordenamos que se hagan cristianos. Ahora bien, si aquellos que se han pasado a los ritos de los hebreos y quisieren permanecer en esta perfidia, de manera que no quieran retornar a la fe sagrada, una vez azotados en asamblea pública e ignominiosamente descalvados, que sean sometidos como siervos a aquel cristiano que nosotros ordenemos. Y si se produjeren matrimonios tan ilícitos, decidimos que se cumpla que, si tuviere voluntad de hacerlo el infiel se convierta a la fe santa. Si difiriere hacerlo, que sepa que, separado o separada de la ligadura matrimonial tendrá que quedar para siempre en el destierro (...)*

## **2. Legislación canónica**

### **Concilio de Elvira, canon 15.**

*De conjugio eorum qui ex gentilitate veniunt: Propter copiam puellarum gentilibus minime in matrimonium dandae sunt virgines christianae, ne aetas in flore tumens in adulterium animae resolvatur.*

*Del matrimonio de doncellas cristianas con gentiles: Por tener muchas hijas doncellas no se han de dar por esposas a los gentiles, pues que en su tierna edad se las pondría en peligro de abandonar la fe.*

### **Concilio de Elvira, canon 16.**

*De puellis fidelibus ne infidelibus jungantur: Haeretici si se transferre noluerint ad ecclesiam catholicam, nec ipsis catholicas dandas esse puellas; sed neque judaeis neque hareticis dare placuit, eo quod nulla possit esse societas fidei cum infidele: si contra interdictum fecerint parentes, abstineri per quinquennium placet.*

*Que las doncellas fieles no se casen con infieles: A los hereges, sino quisieren volver a la iglesia católica, no se les dará por mujeres doncellas católicas; y la razón para obrar así con estos y con los judíos es porque no puede haber sociedad entre un fiel y un infiel: mas si los padres contrariasen este cánón, serán privados de la*

comunion por cinco años.

### **Concilio de Elvira, canon 17.**

*De his qui filias suas sacerdotibus gentilium conjungunt:* Si qui forte sacerdotibus idolorum filias suas junxerint, placuit nec in fidem eis dandam esse communionem.

*De los que casan sus hijas con los sacerdotes de los gentiles:* Si algunos casaren sus hijas con los sacerdotes de los ídolos, no recibirán la comunión ni aun al fin de su vida.

### **Concilio de Elvira, canon 33.**

*De episcopis et ministris, ut ab uxoribus abstineant:* Placuit in totum prohibere episcopis, presbyteris et diaconibus vel omnibus clericis positis in ministerio abstinere se a conjugibus suis, et non generare filios: quicumque vero fecerit, ab honore clericatus exterminetur

*Que los obispos y ministros se abstengan del uso de sus mugeres:* Establecióse que los obispos, presbíteros, diáconos y todos los clérigos que ejercen el ministerio se abstengan totalmente del uso de sus mugeres, ni procreen hijos: y el que obre contra esta prohibición sea excluido del honor del clericalato.

### **Concilio de Elvira, canon 61.**

*De his qui duabus sororibus copulantur:* Si quis post obitum uxoris suae sororem ejus duxerit, et ipsa fuerit fidelis, quinquennium a communionem placuit abstinere, nisi forte velocius dari pacem necessitas coegerit infirmitatis.

*De los que se casan con dos hermanas:* Si alguno, muerta su muger, se casa con la hermana de esta, siendo ella fiel, se abstendrá de la comunión por cinco años; a no ser que el peligro de muerte obligase mas pronto a dar la paz.

### **Concilio de Elvira, canon 66.**

*De his qui privignas suas dueunt:* Si quis privignam suam duxerit uxorem, eo quod sit incestus, placuit nec in finem dandam esse communionem.

*De los que se casan con sus antenadas:* Si alguno se casare con su antenada jamás será admitido a la comunión, por incestuoso.

### **Concilio de Gerona, canon 6.**

*Ut conjugate ab episcopo usque ad subdiaconum non sine testimonio vivant:* De conversatione vitae a pontifice usque ad subdiaconem post suscepti honoris officium si qui ex conjugatis fuerint ordinati, ut sine testimonio alterius fratris non utantur auxilio: cum suore jam ex conjugate facta non habitent; quod si habitare voluerint, alterius fratris utantur auxilio cujus testimonio vita eorum debeat clarior apparere.

*Que los casados desde el subdiácono no vivan sin un testigo de vista:* Respecto a la conducta de vida que deben observar desde el Pontífice hasta el subdiácono se manda que si algunos de estos hubieren sido ordenados después de casarse, no usen del auxilio sin testimonio de otro hermano: que no habiten con la esposa convertida ya en hermana; y si quieren habitar con ella, sea admitiendo en su compañía a otro hermano, con cuyo testimonio debe aparecer su vida mas clara.

## **II Concilio de Toledo, canon 3.**

*Ut nullus a subdiaconatu et supra cum extranea habitet muliere:* (...) ut nullus clericorum a gradu subdiaconatus et supra in consortii familiaritate habeat mulierem vel ingenuam vel libertam aut

*Que ningún clérigo, de subdiácono para arriba, habite con muger estraña:* (...) que ningún clérigo de subdiácono para arriba viva en familiaridad con muger ingénuas, liberta o

ancillam, sed si sunt ei hujusmodi servitia, matri vel sorori aliaque propinquitati contradat et quidquid suis manibus profecerint proprio domino deferatur; aut si propinquitas memorata deest, alia domus ad earum habitaculum requiratur: dummodo nulla occasio introeundi domum clerici foeminae permittatur, unde aut laqueum possit incurrere aut noxialis fama innocenti fortasse possit inuri. Sane si deinceps post hanc datam admonitionem quisquis harum consortio frui voluerit, noverit se non solum a clericatus officio retrahi vel ecclesiae foribus pelli, sed etiam ab omnium catholicorum clericorum vel laicorum communione privari, nulla prorsus vel colloqui consolatione relicta, quatenus malae consuetudinis abrasa rubigo in posteros radicis suae veneno serpere non possit.

## **II Concilio de Toledo, canon 5.**

*De his qui proximis suis se copulant, ut a communione Christi separentur:* Nam et haec salubriter praecavenda sancimus, ne quis fidelium propinquam sanguinis sui, usquequo affinitatis lineamenta generis successione cognoscit, in matrimonio sibi desideret copulari, quoniam scriptum est: Omnis homo ad proximam sanguinis sui non accedat ut revelet turpitudinem ejus: nec sine denuntiatione sententiae, nam paulo post infert et dicit: Anima quae fecerit de abominationibus istis quidpiam peribit de medio populi sui. Si quis ergo hujus decreti nostri temerator extiterit ac vetitum violare praesumpserit, tanto graviori se mulctandum sententia recognoscat, quanto eam propinquiorem cui copulari se maluit suae originis esse non ambigit, tantoque annosioris excommunicationis tempore et a Christi corpore et fraternitatis consortio sequestrelur, quanto fuerit propinquioris sanguinis contagione pollutus (...)

## **III Concilio de Toledo, canon 14.**

*De judaeis:* Suggestente concilio id gloriosissimus dominus noster canonibus inserendum praecepit, ut judaeis non liceat christianas habere uxores vel

esclava, y que si necesitase de los servicios de muger, viva en compañía de su madre, hermana o de otra parienta, y cuanto ellas ganaren con sus manos sea en utilidad del Señor propio; si no tuvieren ninguna de estas parientas, busquen otra casa para que ellas habiten, con tal que no se permita que entre en la del clérigo tal muger, que pueda tenderle un lazo, o que sea causa de que se quite la fama a un inocente. Y si con posterioridad a esta amonestacion, alguno quisiere vivir con las mugeres mencionadas, tenga entendido que no solo será privado del clericalto y espeligo de la iglesia, sino que no estará en comunión con ningún clérigo católico ni lego, sin dejarle ni aun el consuelo de poder hablar con ellos, para que cortada en su raíz la mala costumbre no pueda inficionar con su veneno a los otros.

*Que los que se casan con sus parientas sean separados de la comunión de Cristo:* También establecemos saludablemente que ningún fiel se case con parienta, hasta donde se conozcan los grados del parentesco por sucesión de linage, porque está escrito, que ningún hombre debe llegar a la que le sea cercana por sangre para descubrir sus vergüenzas; y mas adelante: toda alma que hiciere de estas abominaciones perecerá de en medio de su pueblo. De modo que si hubiere alguno que violase este decreto, debe tener entendido, que será castigado con tanta mayor gravedad, cuanto mayor sea el parentesco que tiene con la persona que se casó; y durará tanto mas tiempo la escomunión del cuerpo de Cristo y del comercio de fraternidad, cuanto mas cercano fuere el parentesco con que se había contaminado (...)

*De los judíos:* El gloriosísimo Señor nuestro, á propuesta del concilio, mandó que se insertase en los cánones, que no sea lícito á los judios casarse

concupinas neque mancipium christianum in usus proprios comparare; sed et si qui filii ex tali conjugio nati sunt assumendos esse ad baptismum; nulla officia publica eos opus est agere per quae eis occasio tribuatur poenam christianis inferre: si qui vero christiani ab eis iudaico ritu sunt maculati vel etiam circumcisi, non reddito pretio, ad libertatem et religionem redeant christianam.

#### **IV Concilio de Toledo, canon 42.**

*De remotione mulierum a consortio clericorum:* Cum clericis extraneae foeminae nullatenus habitent, nisi tantum mater et soror, filia vel amita, in quibus personis nihil sceleris aestimari foedus naturae permittit: id enim et constitutio antiquorum partum decrevit.

#### **IV Concilio de Toledo, canon 44.**

*De personis mulierum, quas non convenit clericis copulari:* Clerici qui sine consulto episcopi suo uxores duxerint, aut viduam vel meretricem in conjugium acceperint, separari eos a proprio episcopo oportebit.

#### **IV Concilio de Toledo, canon 63.**

*De christianorum judaeorumque conjugiiis:* Judaei qui christianas mulieres in conjugio habent admoneantur ab episcopo civitatis ipsius, ut si cum eis permanere cupiunt, christiani efficiantur; quod si admoniti noluerint, separentur, quia non potest infidelis in ejus permanere conjunctione quae jam in christianam translata est fides; filii autem qui ex talibus nati existunt, fidem atque conditionem matris sequantur: similiter et hi qui procreati sunt de infidelibus mulieribus et fidelibus viris christianam sequantur religionem, non iudaicam superstitionem.

#### **VIII Concilio de Toledo, canon 5.**

*De Sacerdotibus Ministrisque pollutis:* Quintae actionis impulsu pervenit ad totius concilii sacrum auditum quosdam sacerdotes et ministros, obliviscentes majorum vetera constituta, aut

concupinas, ni tenerlas por concupinas, ni comprar esclavos cristianos para usos propios: y si de esta unión nacieren algunos hijos, sean bautizados; que no se les confieran cargos públicos, en virtud de los cuales tengan que imponer penas á los cristianos; y si algunos de estos han sido por ellos manchados con el rito iudaico ó circuncidados, vuelvan á la libertad y á la religion cristiana, sin entregarles el precio.

*Que se aparten las mugeres de la sociedad de los clérigos.* Las mugeres estrañas no deben de modo alguno habitar con los clérigos, á no ser que sean la madre, hermana ó tia, entre cuyas personas no permite la naturaleza juzgar que haya maldad. Esto, pues, lo estableció también la constitución de los Padres antiguos.

*De las mugeres á quienes no conviene casarse con los clérigos:* Convendrá que los clérigos que sin consultas á su obispo, se casaren ó tomaren por compañera á una viuda, repudada ó ramera, sean separados por el propio obispo.

*De los matrimonios entre cristianos y judíos:* Los judíos que están casados con mugeres cristianas serán amonestados por el obispo de la ciudad para que, si es que quieren permanecer en compañía de ellas, se hagan cristianos; y si después de la amonestación no quisieren, sean separados; porque no puede un infiel permanecer unido con aquella que ha pasado ya á la fé cristiana. Los hijos que haya de estos matrimonios seguirán la fé y condición de la madre. Igualmente aquellos que hayan sido procreados de mugeres infieles y de hombres fieles profesarán la religion

*De los sacerdotes y ministros impuros:* En la sesión V llegó al sagrado oído de todo el concilio que algunos sacerdotes y ministros, olvidándose de los antiguos estatutos de los mayores, se

uxorum aut quarumcumque foeminarum se immunda societate et execrabili contagione turpari, pessimi cordis obstinatione tam sacris litteris quam patrum regulis obviantes (...) Propter quod flagitii dedecus specialiter hoc a sancto concilio definitur, ut omnes episcopi id ipsum in suis quaerere solliciti curent, et quum hoc verissime reperire potuerint, omnes placiti cautione tali constringant, ut nusquam ulterius tam obominanda committant. Mulieres vero seu liberae sint seu ancillae, hac illis turpitudine sociatae, ita omnimodis separentur aut certe vendantur, ut ulterius ad conscios sui criminis revertendi omnem habeant aditum denegatum: illi vero si omnimodo coerceri nequiverint, usque ad exitum vitae suae monasteriis deputati poenitentiae disciplinis maneant omnino subjecti.

#### **VIII Concilio de Toledo, canon 7.**

*De clericis qui ad conjugia moresque seculi redierint:* (...) Quod si quis post hoc perennis dispositionis edictum non sinceriter sacris inhaeserit cullibus, et abiciens a se gratiam quam accepit relabi ad conjugia moresque seculi attentaverit vel eum redire constiterit, mox omni ecclesiastici ordinis dignitate privatus vere ut apostata a sanctae ecclesiae liminibus et societate fidelium habeatur prorsus exclusus, monasterii claustris donec advixerit sub poenitentia retrudendus.

contaminaban ó con sus mugeres propias ó con la inmunda y execrable sociedad de otras, oponiéndose coa obstinación do pésimo corazón tanto á las sagradas letras, como á las reglas de los Padres (...) Por cuya maldad deshonrosa define especialmente este santo concilio, que todos los obispos cuiden con solicitud de la pureza de todos sus subditos; y que cuando llegaren con toda verdad á descubrirlo, los castiguen de tal manera, que jamás en adelante puedan cometer pecado tan abominable. Y que las mugeres, sean libres ó esclavas, asociadas á ellos en esta torpeza, sean totalmente separadas ó vendidas, demodo que jamás puedan volver con sus compañeros de delito; y si estos no quisieren enmendarse, sean reclusos en un monasterio hasta el fin de su vida, sujetos enteramente á la disciplina de la penitencia.

*De los clérigos que vuelven á cohabitar con sus mugeres, y á vivir como seglares:* (...) Y si alguno después del edicto de esta perenne disposición no se adhirió sinceramente á los sagrados cultos; y alejando de sí la gracia que recibió, vuelve á los matrimonios y á las costumbres del siglo, ó constare que ha vuelto, sea después privado de toda dignidad ú orden eclesiástico como apóstata, y se le escluya enteramente de los umbrales de la santa iglesia y de la sociedad de los fieles, metiéndole en los claustros de un monasterio para que haga penitencia mientras viva.